

881039

5
2e)



UNIVERSIDAD FRANCO MEXICANA S.C.

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la U.N.A.M.

Clave 8810-39

**LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN E
INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS
HUMANOS**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ARTURO RABADÁN ESPINOSA DE LOS MONTEROS

NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO

1994

V. B.
[Signature]

Dr. Juan Antonio Rangel Charles

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Lic. Juan Antonio Rangel Charles

**Por haberme brindado su valiosa ayuda
y consejos para la elaboración de esta
Tesis.**

Al Honorable Jurado:

**. En quien deposito este trabajo con el
respeto que me merecen.**

A mis Maestros:

**Por haberme brindado sus consejos con
el más profundo respeto y gratitud.
En especial a los Lics. Sergio Torres
Eyras y Eduardo Aguilar Cota.**

**A mis Padres:
Sr. Artemio Rabadán Salgado
Sra. Graciela Espinosa de los
Monteros Olivera.**

Espero que el presente trabajo recompense de alguna manera sus anhelos, ya que con su apoyo y sacrificio logre mi más caro deseo, y esto sea un pequeño tributo para ustedes.

**A mi Esposa:
Profesora. Alma Rosa Romero
Medrano**

**Por su amor y su valioso apoyo que me
ha dado.**

A mis Hijos:

Andrea y Arturo.

**Quienes son mi inspiración y acicate
para mi superación.**

A mis Hermanos:

**Artemio, Marco Antonio, Naticaro,
Graciela y a la memoria de Mario
Alberto.**

**Agradezco su valiosa ayuda y
comprensión para la culminación de mi
carrera.**

**Especialmente dedico este trabajo a mi
suegra Lic. Hermelinda Medrano
Jaramillo, por su respaldo en la
elaboración de esta Tesis.**

**A la Memoria de Miguel Angel
Torres:**

Por su valentía y tenacidad a la vida.

**A todas las personas que me brindaron
su valiosa cooperación para la
realización de esta Tesis.**

A mis Amigos:

Por su invaluable amistad.

LA LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION Y LOS DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCION

I.- LOS DERECHOS HUMANOS.....	4
1.1. Definición de los Derechos Humanos.....	5
1.1.1. Teorías Naturalistas.....	5
1.1.2. Teorías Positivas.....	10
1.1.3. Teorías Críticas.....	12
1.2. Historia de los Derechos Humanos.....	15
1.2.1. Derechos Humanos de la Primera Generación.....	16
1.2.2. Derechos Humanos de la Segunda Generación.....	19
1.2.3. Derechos Humanos de la Tercera Generación.....	23
1.2.3.1. La Declaración de Derechos Humanos.....	23
1.2.3.2. Pactos Internacionales.....	37
II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	43
2.1. En la Doctrina.....	44
2.2. En Documentos Internacionales.....	48
2.3.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.....	49
2.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.....	50

2.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	54
2.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	57
2.3. En las Constituciones Mexicanas.....	59
2.3.1. De los Elementos Constitucionales de Rayón al acta Constitutiva de la Federación Mexicana.....	60
2.3.2. De la Constitución de 1824 a la de 1917.....	62

III NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DEL DERECHO A LA INFORMACION.....66

3.1. Configuración Histórica y Progresiva de la Libertad de Expresión.....	67
3.2. Su Doble Dimensión Constitucional.....	70
3.3. Concepto del Derecho a la Información.....	72
3.4. Naturaleza Jurídica.....	78
3.5. Sujetos del Derecho a la Información.....	80
3.6. Limitaciones.....	82
3.6.1. Seguridad Nacional.....	83
3.6.2. Interés Social.....	87
3.6.3. Interés Personal.....	91

IV EL DERECHO A LA INFORMACION EN LA INICIATIVA DE LEY DE 1917.....97

4.1. La Iniciativa en la Cámara de Diputados.....	99
4.2. Discusión.....	101

4.3. Aprobación en la Cámara de Diputados.....	111
4.4. La Iniciativa en la Cámara de Senadores.....	111
4.5. Debate en el Senado de la República.....	112
4.6. Aprobación en la Cámara de Senadores.....	116
4.7. Comentarios.....	117

V LA INTERPRETACION JURISDICCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL DERECHO A LA INFORMACION.....120

5.1 Antecedentes.....	121
5.2 Consideraciones del Juez de Distrito.....	127
5.3 Agravios.....	130
5.4. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	137
5.5. Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	142

VI CRITICA A LA INTERPRETACION JURISDICCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACION.....144

6.1. Respecto a las Consideraciones del Juez de Distrito.....	145
6.2. Respecto a las Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	149

CONCLUSIONES.....153

INTRODUCCION

Los Derechos Humanos son la piedra angular de todos los derechos tal y como lo ha declarado la Organización de las Naciones Unidas; son inherentes a la persona humana en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de los seres humanos de acuerdo con su propia y natural vocación individual y social, desde este punto de vista, la libertad de expresión se perfila como una de las libertades que permite al hombre, por el hecho de serlo, dicho desenvolvimiento.

Como sabemos, todo derecho de los gobernados necesita de instrumentos procesales que puedan garantizar el ejercicio pleno del derecho, tal es el caso de la libertad de expresión, la cual también requiere de esos medios que permitan que su reconocimiento no sea una simple declaración formal, sino la posibilidad de su ejercicio pleno.

Dentro de éste panorama, y mientras no se expida una ley reglamentaria, las Tesis de los Tribunales son las que irán determinando el contenido de la libertad de expresión.

El objetivo de nuestro estudio es el elaborar un marco teórico que permita explicar el alcance y contenido de la libertad de expresión y el correlativo derecho a la información, y así remarcar la necesidad de reglamentar dicho derecho, por lo que hemos considerado conveniente y adecuada la

siguiente metodología en base a las reglas estipuladas para el presente trabajo:

En la primera parte se pretende dar una visión de los derechos humanos en general, a través de un recorrido histórico por los principales instrumentos internacionales y nacionales, en el capítulo II veremos el desarrollo histórico de la libertad de expresión específicamente y su tratamiento en diversos documentos tanto nacionales como internacionales, así como un análisis de la terminología que se ha manejado en nuestro País, y tratar de precisarla con apoyo en diferentes autores nacionales y extranjeros.

La tercera parte está destinada a determinar la naturaleza del derecho a la información y pretendemos señalar los sujetos titulares del mismo, aquí será en donde abundaremos un poco sobre las limitaciones que se tiene en el derecho a la información y desde qué ángulo se debe abordar, por ser un tema muy controvertido.

En el capítulo cuarto veremos las discusiones en el Congreso de la Unión sobre la adición al art. 6o. Constitucional que le agregó "El derecho a la Información será garantizado por el Estado" y en base al marco teórico elaborado en capítulos precedentes hacer comentarios sobre la concepción de los legisladores sobre esta libertad.

Quedaría inconcluso nuestro trabajo si no presentamos la interpretación que de la libertad de información hacen los tribunales, por lo que en el capítulo quinto veremos la única tesis que ha sostenido la Suprema Corte, para que en el

capítulo sexto intentemos hacer una crítica, de acuerdo a nuestras limitaciones de dicha tesis.

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

CAPITULO I

LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. DEFINICION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Antes de analizar el camino que han tenido que recorrer a través de la historia los derechos humanos para ser reconocidos por el derecho positivo, es menester el formular una definición acerca de los mismos, de tal manera que acerca de los derechos humanos existen varias doctrinas las cuales procederé a citar incluyendo los conceptos de diversos estudiosos del derecho acerca de los derechos humanos para posteriormente proceder a elaborar un concepto propio.

1.1.1. Teorías Naturalistas.

En el naturalismo nos encontramos con que prevalece la idea de que los derechos humanos emanan directamente de la naturaleza del hombre; y es así como vemos que para el jurista Carlos Santiago Nino el titular de los derechos humanos es el hombre como individuo, y para ello sostiene que existe una relación íntima entre ser un ser humano y tener derecho a los derechos humanos, puesto que éstos forman parte de la personalidad moral del individuo, comprobándose ésto último por el hecho de que ha habido un consenso general para el que estos derechos morales fundamentales hayan recibido el

nombre de "Derechos Humanos", también afirma que estos derechos se caracterizan por ser aquellos que disfrutan los hombres y nadie más que ellos;¹ aunque es menester establecer que todos los derechos que existen en el ordenamiento jurídico se refieren forzosamente al ser humano, de tal manera que al hablar de derechos humanos nos referimos al hombre en sí; incluso cuando se defienden los derechos de tipo ecológico o de defensa de las especies animales, en última instancia a lo que se intenta defender a los derechos del ser humano y lo que él obtiene del medio ambiente que le rodea.

Ahora bien, este autor establece que existen cuatro principios básicos de los cuales se derivan los derechos del hombre, de los cuales el primero es el Principio de la Inviolabilidad de la Persona, mismo que afirma que no se deben sacrificar los bienes y los intereses de un individuo, con el único fin de preservar los bienes o los intereses de otros individuos, con lo cual se está dando una importancia suprema al hombre como individuo y no sólo como parte de una sociedad.

En segundo lugar cita el principio de la Autonomía de la Persona, el cual sostiene que la libertad de elegir y poner en práctica los planes de vida o los ideales que se tengan de lo que es la excelencia personal, es algo valioso y debe ser promovido y de ninguna manera interferido por otra persona o por el Estado, lo cual, a mi parecer, debe inferirse del hecho de que sólo la persona puede proponer los lineamientos que le han de acercar a su superación personal.

El tercer principio que enumera Santiago Nino es el principio Hedonista que asigna un valor positivo al placer y un valor negativo al dolor.

Como último principio expone el llamado a la Dignidad de la Persona en dónde se establece que se debe tomar en cuenta la voluntad de los individuos para poder inferirles consecuencias en el ámbito de las normas, como sería el otorgarles obligaciones, privaciones de derechos, responsabilidades, etc.

Para Ignacio L. Vallarta los derechos humanos son emanación de la naturaleza racional del hombre, de tal manera que constituyen el fundamento para poder adquirir otro tipo de derechos y, así mismo, son la condición indispensable para que el hombre pueda ostentar su carácter de persona jurídica; mencionando entre éstos el derecho que tiene el hombre a la vida, a su libertad, a su honra, etc.

Peces-Barba al respecto afirma que lo que él llama "derechos subjetivos fundamentales" como "conjunción de la filosofía de los derechos humanos con su plasmación en un derecho positivo vigente", y que pueden ser presentados así:

"Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción".²

² Germán Bidart Campos, Teoría General de los Derechos Humanos", UNAM, México, 1989, p. 233

Pérez Luño considera que existen dos tipos de derechos; los humanos y los fundamentales, de los cuales hace la siguiente definición, estableciendo que los primeros son el conjunto de facultades e instituciones en las que se concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad del ser humano, mismas que deben ser reconocidas por el derecho positivo tanto nacional como internacional,³ y reconociendo a los segundos como los derechos humanos que en su mayoría ya han sido reconocidos y garantizados por el derecho positivo y que por lo regular gozan de una tutela reforzada.⁴ Esta diferenciación que hace este autor entre ambos tipos de derechos me parece ser completa ya que el hombre por el sólo hecho de serlo tiene derechos que le han permitido en un momento dado su supervivencia y su realización, pero es necesario que estos derechos sean reconocidos por el ordenamiento jurídico a efecto de tutelarlos en forma adecuada.

Alfonso Noriega C., afirma que los derechos del hombre, a los cuales llama también garantías individuales, son derechos naturales, que son parte del individuo mismo, derivados de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, mismos que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico que debe permitir que la persona tenga un desenvolvimiento libre de acuerdo a sus inclinaciones.

Al respecto el mencionado autor hace una serie de propuestas referentes a la naturaleza de estos derechos, a saber:

3 Ibid, p. 234

4 Ibid, p. 234

1.- Las garantías individuales son inherentes a la persona porque tienen su origen en la naturaleza misma del hombre; lo cual es inexacto ya que las garantías individuales son ordenamientos jurídicos que reconocen los derechos de los hombres, pero que no emanan de la naturaleza del hombre sino del orden jurídico establecido por el estado.

2.- El hombre es un ser racional, autónomo y libre.

3.- El hombre es un ser social de tal manera que como una consecuencia directa existe la sociedad de personas.

4.- La persona, debido a los atributos que posee, que son enteramente perfectibles, debe buscar al máximo desarrollar su potencial en las siguientes áreas: en su libertad, en su razón y en su independencia.

5.- En razón de que la persona es también un ser social, debe desempeñar una función social.

6.- Como la sociedad es una unión de individuos, los cuales buscan su propio fin, la finalidad misma de la sociedad debe ser el contribuir a que los individuos logren su perfecto desarrollo; consideración acertada la cual sólo tendría la limitante del bien común.

7.- La autoridad pública debe servir a las personas para crear un orden jurídico que auxilie a la sociedad para lograr su perfecto desarrollo.

En relación a las teorías naturalistas afirmó que el hombre tan sólo por el hecho de existir como tal posee ciertos derechos

derivados de su naturaleza, tales como el derecho a vivir, a alimentarse, el derecho a la salud, ya que el negarle éstos últimos al ser humano es negarle su esencia como ente con características superiores a las demás especies que habitan nuestro planeta. Sin embargo, estos derechos primarios no llegan a configurar el todo necesario para que el hombre logre un perfecto desarrollo, de tal manera que a éstos es menester agregar otros que dependerán del entorno de cada individuo en cuestión. Así mismo no basta reconocer en una forma intelectual el que los hombres tengan derecho a las instancias mencionadas como derechos primarios, sino es necesario el que las mismas sean reconocidas por el ordenamiento jurídico a fin de que se logre una adecuada protección de las mismas.

1.1.2. Teorías Positivistas.

El Positivismo se refiere a que el hombre no tiene derechos inherentes a sí mismo, sino que los llamados derechos humanos derivan del orden jurídico establecido y son impuestos por él mismo a los individuos que están sometidos a él.

Uno de los exponentes de esta corriente que contradice la postura de Alfonso Noriega, es el Lic. Narciso Bassols, catedrático de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de México, el cual expresaba en relación a los derechos humanos lo siguiente:

"1.- Desde un punto de vista estrictamente científico no podemos aceptar que los derechos del hombre tengan el

carácter de naturales, universales, inalienables e imprescriptibles y menos aún que sean anteriores al Estado.

Estos puntos de vista se derivan de las teorías del derecho natural que han perdido vigencia y valor científico.

Tampoco podemos admitir que estos derechos sean independientes de las transformaciones históricas, porque el estudio de sus orígenes nos enseña que son el resultado de la lucha entre gobernantes y gobernados; por lo tanto su contenido y forma son variados.

2.- En lo que se refiere a su esencia jurídica, las garantías individuales son la consecuencia de un acto de autolimitación del Estado y adquieren realidad y vigencia cuando se les dota de sanción y se les consigna en el derecho positivo. Los derechos públicos individuales están determinados por las fórmulas que el Estado sanciona en el derecho positivo. En consecuencia no tienen el carácter de anteriores al Estado y en cuanto a su contenido son un conjunto de normas éticas provistas de sanción jurídica que derivan su validez del derecho positivo."⁵

En realidad la consideración citada anteriormente me parece extremista ya que si bien se reconoce la posición que ocupa el estado en materia de legitimar los derechos humanos; no se puede dejar de considerar que el hombre posee estos derechos antes de que se positivizen, aunque no pueda hacer uso de ellos porque el estado no se lo permite. El considerar que estos derechos sólo existen cuando han sido plasmados en el derecho positivo es tanto como el afirmar que los individuos que habitan en países con un sistema de gobier-

no totalitario no tienen esperanza alguna ya que carecen de derechos puesto que el estado no se los ha otorgado; de tal manera que así se justificarían los homicidios, genocidios, detenciones ilegales, robos, etc., que se cometen en los mismos, ya que al no estar encuadrados en el derecho positivo como violaciones a las garantías individuales, se desconocería también que son atentados a la naturaleza misma de los hombres, ésto es a los derechos inherentes a los mismos, de tal manera que la cuestión principal estriba en el hecho de que los derechos de los hombres deben ser reconocidos por el estado a fin de que se plasmen en el ordenamiento jurídico de tal manera que exista una verdadera defensa de los mismos.

1.1.3. Teorías Críticas.

La postura crítica acerca de los derechos humanos va más allá de un simple reconocimiento de los mismos, enfatizando más el hecho de la importancia que tiene el entorno del individuo, ésto es, se toma en cuenta a la sociedad que le rodea para llegar a un nuevo concepto de los derechos humanos. Esta postura de la doctrina crítica pretende encuadrar un nuevo concepto de derechos humanos en el ámbito de criminología. Uno de los exponentes de la doctrina crítica acerca de los derechos humanos es Alessandro Baratta, el cual se refiere a los derechos humanos en los términos siguientes:

"Derechos humanos y necesidades reales fundamentales, es una concepción historicista, pueden definirse como las concretas potencialidades de realización y desarrollo de la

existencia y de la dignidad de los individuos, correspondiente al grado de desarrollo alcanzado en una sociedad determinada por las fuerzas productivas, es decir de la capacidad de producción de bienes materiales y culturales".⁶

Este nuevo concepto de los derechos humanos basado en el desarrollo de las potencialidades de un individuo, mismo que debe sustentarse de acuerdo al nivel de las fuerzas productivas de determinada sociedad es muy interesante; ya que no sólo toma en cuenta a el hombre y sus necesidades concretas como tal, sino que reconoce la necesidad de los individuos de desarrollarse y realizarse dentro de una sociedad de la cual forma parte. Los lineamientos para valorar esta realización del individuo, de acuerdo a Baratta, deben ser tomados conforme el desarrollo que han alcanzado. en la sociedad en cuestión, las fuerzas productivas.

Al tomar en cuenta el desarrollo económico en una sociedad para de ahí esclarecer cuál es el nivel de realización y de desarrollo al que tienen derecho los hombres, es muy importante ya que permite el tomar en cuenta factores que en un momento dado olvidamos cuando hablamos de los derechos del hombre, y que sin embargo al percatarnos de ellos nos permiten establecer un margen de relativa igualdad entre los individuos pertenecientes a determinada sociedad.

Otro concepto de la escuela crítica es el expuesto por la Dra. Ana Josefina Alvarez⁷, la cual, derivando del concepción de derechos humanos de Alessandro Baratta opina que, si se basa el concepto de derechos humanos en el desarrollo alcanzado por las fuerzas productivas en una determinada sociedad, entonces se estaría limitando en sus derechos a

⁶ Alessandro Baratta, *Notas para una teoría de la liberación*, Nicaragua, 1985.

⁷ Ana Josefina Alvarez Gómez, *Por una redefinición del concepto y la práctica de los derechos humanos en la Política Criminal*, IV Congreso Nacional de Criminología: "Criminología y Derechos Humanos", Querétaro, México, abril, 1990.

aquellos individuos pertenecientes a sociedades en las cuales el desarrollo de las fuerzas productivas es muy bajo, ya que carecerían de derechos tales como: el alimentarse adecuadamente, el derecho a la salud, etc., de tal manera que la propuesta sería que el desarrollo de las fuerzas productivas se viera a nivel mundial para de ahí partir a crear el concepto de derechos humanos.

En el análisis anterior la autora se refiere al hecho de que el concepto "derechos humanos" ha perdido su connotación original al ser usado por diversos grupos, los unos de manera sincera pugnado por ello y los otros en forma manipuladora con fines de legitimación de intereses creados; de manera tal que la autora propone una nueva definición basándose en la que estructurara Baratta expuesta anteriormente, la cual se diferencia de la visión tradicional que se tiene de los derechos humanos como naturales, ya que se fundamenta en las potencialidades de desarrollo de los individuos referidas en un contexto histórico social; disertación que al analizar los derechos humanos evita problemas tales como, afirma la autora, que de acuerdo al derecho natural se plantea que los hombres nacen libres e iguales, aunque en la realidad esto no sea así.

De acuerdo a lo expuesto por la Dra. Alvarez, sin bien es cierto que los hombres no nacen todos libres e iguales, sí es cierto que, al considerar el desarrollo de las fuerzas productivas a nivel mundial para crear un concepto de derechos humanos, se está considerando a todos los hombres iguales o al menos con derecho a ser tratados como tal.

La opinión personal que sustento es que existen derechos que llamo primarios y que corresponden al hombre por el simple hecho de serlo y existen otros derechos que pertenecen al mismo por el hecho de vivir en sociedad y que sin embargo no son secundarios en relación a los primeros, éstos últimos deben ser conceptualizados de acuerdo a la sociedad en que habitan los individuos, tomando en cuenta la economía mundial para dar visos de igualdad en la postulación de los mismos y los factores de estructura gubernamental de cada estado en cuestión; de tal manera que la unión de ambos tipos de derechos es lo que considero como derechos humanos, los cuales preeminentemente deben ser reconocidos en el derecho positivo para que se logre una adecuada defensa de los mismos en cada estado en cuestión, con la finalidad última de que cada individuo logre una plena realización como tal y como integrante de una sociedad estatal.

1.2. HISTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Para que los derechos humanos hayan sido reconocidos en el derecho positivo, fue necesario que se recorriera un largo camino; así vemos que en un principio, en las sociedades primitivas, aunque los derechos fundamentales de los hombres no eran aún reconocidos como tales ya existía una inquietud al respecto de los mismos, de tal manera que aunque no se establecieran expresamente en el derecho positivo, sí llegaban a encuadrar en éste algunas disposiciones legales en las cuales se podía percibir una referencia a los mismos; siendo así que nos encontramos que en estas sociedades primitivas existía un respeto a algunos derechos fundamen-

tales de los hombres tales como: el derecho a la vida, el respeto a la propiedad privada, el derecho a tener una familia, el derecho a la libertad, etc. Estos preceptos mencionados se establecen mucho antes de nuestra era, lo cual es interesante ya que se puede percibir que la preeminencia de estos derechos inherentes a los individuos ha permitido el que la raza humana todavía subsista, aún por encima de los enfrentamientos que ha padecido en contra de sí misma.

1.2.1. Derechos Humanos de la Primera Generación.

En nuestra era podemos ver que el reconocimiento de los derechos humanos ha atravesado por tres etapas, entre las cuales distinguimos, primero: aquella en la que el respeto por parte del estado hacia la esfera de la libertad y la autonomía de la persona humana se considera como esencial, de tal manera que es en esta etapa cuando se reconocen los derechos esenciales de los hombres, tales como: la vida, la libertad, etc., recibiendo el nombre de derechos humanos de la primera generación; es así como vemos que en la época del feudalismo no existía un consenso general al respecto de los derechos de los hombres, ya que al haber una división de clases, al igual que en nuestros días, los únicos que gozaban de prerrogativas y que tenían derechos reconocidos eran los individuos que formaban parte de las clases privilegiadas, puesto que el pueblo al mismo tiempo que estaba al servicio del señor feudal, tenía que reverenciar al rey y al clero; siendo considerados los individuos que formaban el pueblo poco menos que objetos al servicio de estas clases, de tal manera que ni aún ellos eran conscientes de tener algún derecho. Sin embargo, en esta época se dió lugar al reconocimiento de algunos derechos para ciertas personas que pertenecían a

algunas clases sociales, estos reconocimientos adoptaban la forma de pactos, fueros, contratos o cartas; entre los cuales encontramos el Fuero de León de 1188, el Fuero de Cuenca de 1189 y la Carta Magna inglesa, suscrita por Juan Sin Tierra en el año de 1215, en la cual reconocían algunos derechos fundamentales, considerando éstos no como derecho de carácter universal sino como derechos que confirmaban antiguas costumbres e instituciones jurídicas que tutelaban a los individuos frente al poder del soberano,⁸ con lo cual, considero, se inicia una etapa que había de culminar con el reconocimiento de los derechos fundamentales de los hombres por parte de los detentadores del poder. En 1628, Carlos I expide la "Petition of Rights", documento que confirma y amplía las garantías que se habían reconocido en la Carta Magna, que como ya se mencionó anteriormente había sido suscrita por Juan Sin Tierra.

Otro documento importante en la historia de la positivización de los derechos humanos, el cual también nace en Inglaterra, es la "Habeas Corpus Amendment Act., de 1679"⁹; en la cual se estableció el primer recurso legal en contra de detenciones arbitrarias por parte de las autoridades, la creación de este recurso en esa época es de un gran avance en materia de defensa de los individuos en contra de las arbitrariedades de los detentadores del poder; ya que anteriormente los mismos podían privar a una persona de su libertad con sólo expresar ese deseo, de tal manera que no era necesario que existiera algún tipo de procedimiento legal para poder afectar a las personas ya fuera en su físico, en su patrimonio o en su familia, siendo comunes en esa época las penas trascendentales, ésto es, aquellas sanciones impuestas por la autoridad a un individuo, las cuales llegaban a tener

⁸ Alejandro Etienne Llano, La protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional, Ed. Trillas, México, 1987, p.3
⁹ Camargo, Pedro Pablo, La problemática mundial de los derechos humanos, Retins, Colombia, 1974, p. 44

ingerencia también en su familia, sanciones impuestas muchas veces a capricho del detentador del poder y en satisfacción de sus propios intereses; de tal manera que el establecer un recurso legal en el cual las autoridades tenían que llenar ciertos requisitos para poder privar a un individuo de su libertad constituyó un reconocimiento expreso al derecho a la libertad de los individuos, así como el inicio de la existencia de las garantías de seguridad jurídica.

Igualmente en Inglaterra en el año de 1688, nos encontramos con la "Bill of Rights", la cual pone fin al sistema absolutista de la Monarquía y da origen al Parlamentarismo, con lo cual se limita de sobremanera el poder del Soberano, ya que en este sistema la realiza se ve limitada por el Parlamento, hecho que permite una participación sana del pueblo en el sistema político imperante en su país, así que, con la "Bill of Rights" se reconoce ésto último como un derecho de los individuos.

En cuanto al Continente Americano, en 1776, en el estado norteamericano de Virginia se firma la Declaración de Derechos de Virginia, la cual tiene una marcada influencia del Contrato Social de Jean Jacques Rousseau (esta obra escrita en el año de 1762 da las bases para la Revolución Francesa ya que en ella Rousseau afirma que la voluntad del pueblo es el origen de las leyes y de la soberanía; así mismo en dicha obra se postula que los soberanos son meros mandatarios del pueblo y que detentan el poder mientras el pueblo así lo disponga, también propone la República como la forma perfecta del gobierno, así como que las leyes deben ser creadas por asambleas de representantes). Esta Declaración de Virginia establecía en su Sección 1 un reconocimiento al hecho

de que todos los hombres son libres e independientes y que estas características son derivadas de su propia naturaleza, de tal manera que todos los individuos poseen ciertos derechos innatos, a los cuales no pueden renunciar cuando entran a formar parte de una sociedad, considerando dentro de estos derechos: la vida, la libertad, la propiedad, junto con los medios para adquirir la misma, e incluyendo también el derecho a buscar la felicidad y la seguridad¹⁰; como se puede observar esta Declaración adopta una posición jusnaturalista, la cual sostiene la idea de que los derechos humanos son inherentes al hombre, de tal manera que forman parte de su naturaleza aún cuando esos derechos no sean reconocidos por el derecho positivo. Esta teoría jusnaturalista no puede tomarse literalmente ya que si el estado no reconoce estos derechos de los individuos y los plasma en el derecho positivo, entonces dichos derechos quedan latentes sin lograr su realización plena, ya que el individuo está sometido a un orden social que le impone limitantes, de tal manera que aunque como ser humano requiera del ejercicio de esos derechos para lograr sus fines últimos, no podrá ejercitarlos mientras los órganos del poder no se lo permitan.

La Declaración de Derechos de Virginia expuesta anteriormente fué incorporada a la Constitución Federal de los Estados Unidos de Norte América, el 17 de septiembre de 1787, y cuatro años después se complementa la misma con las diez primeras enmiendas, en las cuales se consagran los derechos fundamentales de la persona, dando lugar de ésta manera al reconocimiento de los derechos humanos por parte del estado nortamericano hacia sus ciudadanos.

1.2.2. Derechos Humanos de la Segunda Generación.

¹⁰ Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Archivo General de la Nación, 1989, p.8

Posteriormente vemos que los derechos humanos entran a una segunda etapa en la cual se considera que el hombre debe participar en la estructura política de la sociedad a la que pertenece, ejerciendo sus derechos políticos dentro del estado, es así como dentro de la historia vemos que en 1789, con la Revolución Francesa y emergiendo del pensamiento de los enciclopedistas, nace la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la cual se reconoce que todos los hombres nacen libres e iguales en derechos y establece que las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común; así mismo, que toda asociación política tiene como finalidad la conservación de los derechos naturales del hombre, los cuales son imprescriptibles, siendo estos derechos: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; esta Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se incorpora a la Constitución Francesa el 3 de septiembre de 1791; es aquí donde podemos percibir la marcada influencia que tiene el "Contrato Social" de Rousseau, el cual fue expuesto anteriormente, ya que el legislador francés reconoce totalmente los derechos del hombre, llendo aún más lejos, ya que lo plasma en el derecho positivo, lo cual provoca que estos derechos dejen de ser una mera ideología, como es en el caso de la obra de Rousseau y pasen a ser una realidad en la vida de los ciudadanos; siendo éste último un gran logro de los habitantes franceses ya que anteriormente estaban totalmente sojuzgados por la realeza y viviendo en condiciones paupérrimas.

Concerniente a otros países nos encontramos la Constitución de Cádiz de 1812, la cual en su artículo cuarto establecía lo siguiente:

"La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen."¹¹

En este precepto se encuentra una influencia del Positivismo, ya que la posición que adopta es que el estado procurará por los derechos de los individuos, pero haciendo la salvedad de que sean "legítimos", de tal manera que no reconoce propiamente los derechos naturales del hombre, sino sólo aquellos que hayan sido legitimados por el estado, ésto es, que estén plasmados en el derecho positivo, lo cual imponía la limitante de que sólo se defendían los derechos garantizados por la Constitución y no se tomaba en cuenta aquellos "derechos" de los individuos que no estaban plasmados en las leyes; posición de desventaja para el ciudadano ya que sólo podía hacer uso y presentar defensa de sus derechos constitucionales.

En el ámbito jurídico internacional vemos que en el año de 1864 se celebra la Convención de Ginebra, la cual buscaba la protección de los derechos elementales de los individuos en caso de conflictos armados, esta Convención fue el resultado del horror que produjo a nivel internacional la guerra de Crimea la cual ocurrió entre 1854 y 1856, dejando un millón de muertos.

En nuestro siglo nos encontramos que el 20 de febrero de 1928 se firma, en La Habana, Cuba, un Derecho Interamericano sobre Asilo, el cual reconoce la libre participación del individuo en la política de su país, así como la libertad de

11 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, p.1

expresión en dicha materia, pudiendo en cualquier momento, determinado individuo acudir en busca de protección a un país extranjero en caso de persecución en el propio; este derecho sobre asilo fue acordado en legaciones diplomáticas, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares; sin embargo, los Estados Unidos de Norteamérica, al firmarse la Convención establecieron que hacían expresa reserva, haciendo constar que no reconocían y no firmaban la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional, lo cual implicó claramente el hecho de que este país se reservaba el derecho de persecución de delincuentes políticos, aún en lugares en los cuales no tiene jurisdicción.

En 1933, se celebra la Convención de Asilo Político, que modificó la Convención de La Habana mencionada anteriormente, esta Convención fué el apoyo jurídico necesario para recibir en nuestro país a los refugiados españoles y a todos aquellos que eran perseguidos por el fascismo y el nazismo en Europa durante la Segunda Guerra Mundial, ya que desde entonces y aún antes México es un país que se ha distinguido por el asilo que ha dado a aquellas personas que en razón de sus ideas políticas son perseguidas en su país de origen, no importando la tendencia que éstas tengan.

A pesar de lo expuesto anteriormente, todas las instancias creadas internacionalmente para la defensa de los derechos humanos vieron nulificado su efecto con la Segunda Guerra Mundial, conflagración en la cual la humanidad se enfrentó a la barbarie presenciando las masacres más terribles, en donde se ignoraba por completo la esencia misma de los hombres, perdiéndose en la lucha por el poder la dignidad del ser humano.

1.2.3. Derechos Humanos de la Tercera Generación.

Es en esta tercera etapa en donde se reconocen como derechos humanos a aquellos derechos económicos, sociales y culturales que competen a los individuos, considerándose al estado como garante del bienestar económico y social de los hombres. En esta etapa encontramos en principio la Declaración de Derechos Humanos, así como demás tratados internacionales, mismos que expondré a continuación.

1.2.3.1. LA DECLARACION DE DERECHOS HUMANOS.

Cuando finaliza la Segunda Guerra Mundial, se busca fundar una organización que agrupe a todas las naciones con la finalidad de preservar la paz mundial; este intento ya se había hecho anteriormente después de la Primera Guerra Mundial, creándose la Sociedad de las Naciones la cual se extingue al empezar la segunda conflagración mundial, así que el 26 de junio de 1945 se aprueba la Carta de San Francisco, la cual entra en vigor el 24 de octubre de ese año, dando lugar a la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Siendo México uno de los países fundadores, notifica la Carta de San Francisco, el 27 de noviembre de 1945 y la publica en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1946, formulando también, el 28 de octubre de 1947, la declaración de reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte, respecto a cualquier otro Estado que aceptó igual obligación.¹²

¹² Alejandro Etienne Llano, *La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional*, op. cit. p. 40

Ahora bien, uno de los objetivos de la ONU es la protección de los derechos humanos, pero aunque ya existían instancias internacionales al respecto de algunos derechos de los individuos, no existían lineamientos internacionales específicos al respecto de los derechos humanos, así que se crea la Comisión de los Derechos Humanos, misma que preparó un proyecto de Declaración, el cual una vez presentado a la Asamblea General dió lugar a que el 10 de diciembre de 1948 se proclamara la Declaración Universal de Derechos del Hombre, misma que fue aprobada por 48 votos a favor, ninguno en contra y 8 abstenciones (Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Unión Soviética, Ucrania, Yugoslavia, Sudáfrica y Arabia Saudita); a pesar de que esta Declaración no obliga jurídicamente a los países a respetar los derechos humanos, puesto que la Asamblea General de la ONU no tiene competencia legislativa, con la misma se intenta ejercer una obligación moral hacia las naciones firmantes, de tal manera que si bien en cuanto a derecho no se logró un gran avance con la mencionada Declaración Universal de los Derechos Humanos; sí en cambio el crear una instancia internacional en la cual se reconozcan los derechos fundamentales de los hombres, es un gran avance en materia de conciencia internacional al respecto.

El Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, incluye varios puntos importantes, mismos que analizaré a continuación:

a) En primer lugar establece que el reconocimiento de la dignidad del hombre, considerando esta dignidad como parte intrínseca del mismo, es la base de la justicia y la paz mun-

diales; así como que los hombres son iguales en derechos y que no pueden ser privados de ellos, lo cual indica una posición naturalista al respecto de los derechos de los hombres, pero al mismo tiempo positivista ya que considera que estos derechos deben ser reconocidos para dar la pauta a la estabilidad social.

b) En segundo lugar considera que el no reconocer estos derechos de los individuos o el menospreciarlos ha dado lugar a los casos de barbarie por los que ha pasado la humanidad, lo cual tiene un sentido totalmente lógico ya que el hombre lucha con el hombre en la medida en que lo considera diferente, inferior, y no poseedor de los mismos derechos que él, dando lugar a las grandes luchas para defender lo que considera sus derechos y probar al otro de los que considera que no debe de tener. En éste considerando el Preámbulo de la Declaración afirma también que la aspiración suprema de los hombres es el vivir en un mundo en el cual no haya miseria ni temor y sí un disfrute total de la libertad de expresión y de creencias, lo cual me parece una aspiración totalmente limitada ya que considera que el hombre tiene como supremas necesidades, entre otras, el expresarse y el creer en algo, y no especifica otras áreas en las que el individuo tiene derechos, dejándolas a la libre interpretación fundamentada sólo en la frase "el vivir en un mundo en el cual no haya miseria ni temor".

c) Establece también que el derecho positivo tiene que proteger los derechos humanos, reconociendo de esta manera que éstos derechos existen aún antes de que sean reconocidos como garantías constitucionales, haciendo la salvedad de que esto último es con la finalidad de evitar la

rebelión de los individuos en contra de la opresión; lo cual es interesante ya que implícitamente reconoce ésto último como un derecho de los hombres, el cual es innegable ya que cada individuo debe tener una participación en el sistema político de su estado, puesto que el estado está conformado en forma primaria por su población y su territorio, dando lugar posteriormente al poder de mando que nace de esta misma población, poder de mando que debe responder a las necesidades del pueblo para de ésta manera cumplir con su razón de existencia, de ahí que cada individuo deba participar en la estructura del poder, ya sea como gobernante o como gobernado que propone las instancias necesarias para la solución de sus problemas, por medio de sus representantes.

d) Otro punto importante que es contemplado en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es en el que se considera esencial promover las relaciones de amistad entre todas las naciones, afirmando también que los países que conforman las Naciones Unidas creen en los derechos fundamentales y en la igualdad entre hombres y mujeres, de tal manera que para ello se hace necesario el que exista una concepción común de lo que son éstos derechos humanos, fundamentando de esta manera la mencionada Declaración.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos consta de treinta artículos, los cuales incluyen los siguientes derechos:

1.- Derecho a la Vida.- Este derecho está consignado en el artículo tercero de la citada Declaración, el cual establece que todo individuo tiene derecho a la vida, incluyendo también

el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona, considerando a ésta última como al ser humano y no con la connotación que le es dada por el derecho civil; ahora bien, este derecho es ineludible ya que por el sólo hecho de haber existido, tenemos derecho a vivir, lo cual nos lleva a pensar el límite que pudiera tener este derecho a la vida y así enfrentarnos a algunos cuestionamientos que se hace el ordenamiento jurídico en cuanto al aborto y a la pena de muerte, ya que en el primer caso la cuestión sería en qué momento un individuo empieza a tener vida estando en el vientre materno y qué derecho tenemos de cortar esa vida; en el segundo caso nos enfrentamos con la cuestión de qué tipo de delito merece la sanción de privar de ese derecho a un delincuente; la exposición de los cuestionamientos anteriores pretende el establecer que el entender el derecho a la vida de los individuos no ofrece ningún problema si hablamos de homicidios o genocidios, pero al hablar de los temas mencionados este derecho a la vida ofrece algunas interrogantes.

2.- Derecho a la Igualdad.- La igualdad la encontramos estipulada en los artículos 1, 2, 16, 22, 23, 24, 25 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en los cuales se encuentra la idea de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, cuestión trascendental en cuanto a las relaciones humanas, ya que el común de los individuos ve en los demás grandes diferencias en cuanto a los aspectos mencionados anteriormente de tal manera que de acuerdo a esa apreciación rigen sus relaciones hacia las personas que les rodean estableciendo para ello lo que se conoce como discriminación.

Esta discriminación ha creado en la humanidad grandes conflictos ya que a través de su historia se ha podido percibir el como los negros son censurados por los blancos, los pobres por los ricos, las mujeres por los hombres, los comunistas por los capitalistas, haciendo que los hombres por el sólo hecho de tener características distintas sean considerados unos a otros como diferentes, postulando la ONU una posición totalmente contraria a esta situación. Referente a este tema de la igualdad, nos señala de Declaración en su artículo 16 la igualdad entre hombres y mujeres en cuanto al aspecto del matrimonio y a su disolución; estableciendo para ello que ambos sexos tienen los mismos derechos en cuanto a esta institución. Si consideramos como estaba establecido el matrimonio en algunas sociedades en la antigüedad nos percataremos de que prevalecía en las mismas un sistema machista el cual no permitía que la mujer tuviera derecho a expresar sus deseos, así como el hecho de que estaba totalmente sujeta al hombre, conformándose con la posición nulificada en el ámbito familiar que la sociedad le había conferido. Con la declaración Universal de Derechos Humanos se confiere a la mujer el papel que le corresponde en un plano de igualdad con el varón, de tal manera que de acuerdo a esta igualdad ahora ella ya puede elegir el formar una familia, decidir cuántos hijos quiere tener, así como el optar por un divorcio si así lo desea.

Referente al mismo tema de la igualdad, la Declaración sostiene que todos los individuos tienen derecho a la seguridad social y a la satisfacción de sus necesidades económicas, sociales y culturales, para que puedan desarrollar libremente su personalidad, incluyendo en estas necesidades de alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; así mismo,

nos encontramos el derecho al descanso, a un límite razonable de la jornada de trabajo y el derecho a vacaciones.

Otro punto importante en cuanto a la igualdad, es que en esta Declaración se establece el derecho que tienen todos los individuos a un orden social e internacional en el que lo estipulado en la misma Declaración se haga plenamente efectivo; lo cual, si tomamos en cuenta el hecho de que la Declaración no tiene poder coercitivo, es difícil de lograr ya que dependerá de la Soberanía de cada nación el considerar la inclusión de todos estos derechos en su ordenamiento jurídico, para lo cual es imprescindible tomar en cuenta las condiciones materiales de existencia de cada país, ya que dependerán de las mismas y del desarrollo de sus fuerzas productivas, los ordenamientos jurídicos que estructuren su derecho positivo y por lo consiguiente el reconocimiento que de los derechos humanos se haga en dichos países.

3.- Derecho a la Libertad.- El derecho a la libertad se concede al individuo para que éste realice todas las actividades que sean de su elección, limitadas únicamente por los derechos de los demás.

El artículo tercero de la Declaración de Derechos Humanos mencionado anteriormente incluye también este derecho, así como el artículo cuarto que establece la prohibición de la esclavitud; en el artículo treceavo nos encontramos la libertad de escoger el lugar de residencia y el derecho a salir y entrar a cualquier país, incluso el propio; en otros artículos nos encontramos también la libertad para contraer matrimonio, la libertad de creencia, la libertad de asociación, de prensa y de expresión. Todos estos derechos

referentes a la libertad del individuo son básicos para el desarrollo de la persona ya que sólo en un medio ambiente en el cual el individuo pueda ejercer su libre albedrío podrá éste realizarse, de otra manera, viviendo los hombres en un ambiente de opresión y de persecución, su desarrollo como personas se ve gravemente afectado ya que las limitantes que se le imponen no permiten que el individuo pueda desarrollar al máximo sus facultades.

4.- Derecho a la Seguridad Jurídica.- La seguridad jurídica es de acuerdo a Delos "la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por sociedad protección y reparación"¹⁴, esta seguridad jurídica tiene dos aspectos; el subjetivo, el cual se refiere a que seguridad es la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, siendo necesario que existan en la sociedad las condiciones requeridas para tal efecto; y el objetivo, el cual se refiere a que seguridad es el orden social y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública. Este derecho a la seguridad jurídica no debe confundirse con el principio de seguridad jurídica que establece el derecho, el cual se define como la serie de condiciones previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera que componen las garantías de los gobernados. Ahora bien, el derecho a la seguridad jurídica del que hablamos anteriormente viene incluido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos la cual establece lo siguiente:

De acuerdo a su artículo quinto nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

¹⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 4a. edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1991, p. 2885
15 *Ibid.*, p. 2885

así mismo, en el artículo sexto se establece que toda persona tiene derecho a que se le reconozca su personalidad jurídica, lo cual consiste en que todos los seres humanos son susceptibles de tener derechos y obligaciones, por lo consiguiente al reconocer la personalidad jurídica de una persona se está reconociendo que la misma tiene derechos, los cuales deben ser respetados.

Otra cuestión en la cual se maneja la seguridad jurídica es en cuanto a que se establece que todas las personas son iguales ante la ley, lo cual es muy interesante ya que por lo consiguiente todas las personas deben recibir igual protección de la ley, no importando su condición, así mismo dice que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales, con el cual pueda ampararse contra los actos de las autoridades que violen sus garantías constitucionales; en cuanto a este punto cabe mencionar que en México gozamos de diversos Medios de Impugnación, entre los cuales tenemos los diferentes recursos y la figura jurídica llamada Juicio de Amparo, fundamentado en los artículos 103 y 107 constitucionales, este proceso se establece en contra de actos de las autoridades que violen las garantías individuales; si bien el Amparo cumple con la propuesta del artículo 8 de la Declaración de Derechos Humanos, ambos (La Declaración y el Amparo) adolecen del mismo defecto, a saber, sólo protegen derechos reconocidos constitucionalmente sin llegar a ser un recurso efectivo en materia de defensa de todos los derechos fundamentales del hombre.

En materia de seguridad jurídica, la declaración incluye que nadie debe ser detenido, preso o desterrado arbitrariamente; así como el derecho de audiencia, éste es, el derecho que tiene

todo individuo a ser oído en su defensa en caso de existir una acción legal en contra suya.

Otros puntos importantes que se incluyen en esta área son:

El principio de inocencia; el cual consiste en el hecho de que toda persona debe ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad con un juicio legal.

El principio de legalidad, el cual advierte que no se podrá imponer una pena que no esté establecida exactamente por la ley.

El principio de irretroactividad de la ley, principio que establece, de acuerdo a la Declaración que se estudia, que nadie será condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no hayan sido consideradas como delitos; esto es, que aunque en un tiempo posterior se tipifiquen como tales dentro de la ley, esto no será bastante para considerar como delincuentes a quienes hayan cometido dichos actos cuando éstos aún no estaban configurados como delitos.

5.- Derecho a la Familia.- En cuanto a este derecho inherente al hombre, es sumamente importante que se le reconozca, ya que la familia es la base estructural de la sociedad, ya que no existiendo ésta los individuos carecen de principios en cuanto a la relación humana y a su permanencia en la sociedad, de tal manera que al carecer de una familia desde su niñez determinada persona puede carecer también de los más elementales sentimientos con respecto a sus semejantes trayendo como consecuencia una inadaptabilidad

con el medio que le rodea; así que considero muy importante el que el derecho a tener una familia sea reconocido por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Este reconocimiento lo hace la mencionada Declaración en su artículo 16, en el cual sostiene que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y por lo consiguiente tiene derecho a ser protegida por la sociedad y por el estado, estableciendo así mismo la protección a la maternidad.

6.- Derecho de Propiedad.- En el artículo 17, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, ya sea individual o colectivamente y que nadie debe ser privado de la misma en forma arbitraria; el establecimiento de la propiedad desde este punto de vista da espacio para considerar también dentro de este derecho a los sistemas socialistas en los cuales pudiera manejarse un sistema colectivo de propiedad; considerando no sólo a la propiedad privada que funciona en un país con un sistema económico capitalista.

7.- Derechos Políticos.- Podríamos considerar a éstos como el conjunto de derechos que tiene un individuo, lo cuales le permiten manifestarse activamente en el sistema político imperante en su país. En el artículo 21 encontramos una fuerte influencia de los postulados de Rousseau, ya que el mismo sostiene que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, estableciendo para ello el sufragio secreto; también se encuentra el derecho que tienen todos los individuos a participar en el gobierno de su país, ya sea directa

o indirectamente, por medio de representantes; teniendo derecho también a participar en las funciones públicas.

8.- Derecho al Trabajo.- Este derecho se encuentra postulado en el artículo 23 y da las pautas necesarias para que los individuos puedan trabajar en el área que escojan, así como una protección en contra del desempleo.

Establece también el derecho a salario igual por trabajo igual, el derecho a una remuneración digna y si ésta no fuere suficiente, de acuerdo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, deberá ser completada por cualquier otro tipo de protección social. En este artículo se encuentra el derecho a fundar sindicatos o de asociarse en los mismos con el objeto de que el trabajador pueda defender sus intereses.

9.- Derechos de la Infancia.- El interés de proteger la infancia requiere en la actualidad de un mayor esfuerzo, ya que son incontables los países en donde se sufre gran mortandad infantil, la cual es motivada por epidemias o por inanición.

El considerar los hechos anteriores nos lleva a pensar que si en nuestro planeta existen países que tienen recursos económicos para invertir en grandes maquinarias de guerra, es difícil de creer que haya otros países en los cuales la niñez muere de hambre, por lo cual considero muy importante que en la instancia que se estudia en este capítulo se señale que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, sin embargo estimo que el lineamiento estudiado al no llegar a establecer las medidas adecuadas para lograr lo anterior queda bastante limitado. Un punto interesante que se trata en

este artículo que toca el tema de la infancia (artículo 25), es el de que todos los niños tienen derecho a igual protección social sean nacidos dentro o fuera del matrimonio, lo cual hace recordar la gran discriminación que existía anteriormente hacia los niños llamados "ilegítimos", éstos es, que habían nacido fuera de matrimonio, hecho que permitía el que niños inocentes fueran estigmatizados por carecer de padre.

10.- Derecho a la Educación.- La Declaración estudiada establece que toda persona tiene derecho a la educación, y da también los requisitos que debe cubrir dicha educación, estableciendo para ello que la misma debe ser gratuita en lo que concierne a la instrucción elemental y tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos; favoreciendo así mismo la unión entre todas las naciones y promoviendo las actividades de las Naciones Unidas con la finalidad de preservar la paz.

Este lineamiento otorga a los padres el derecho de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, derecho que en la libertad de su ejercicio podría en un momento dado, llegando al extremo, dar lugar a que un menor recibiera una educación diferente a la que postula la ONU.

11.- Derecho a la Cultura.- Este derecho a la cultura se refiere a que todos los individuos tienen derecho a tomar parte en la vida cultural de su comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que éste aporte, este derecho al igual que el siguiente se encuentran consignados en el artículo 27.

12.- Derecho de Autor.- Este derecho se encuentra mencionado, como se expuso anteriormente, en el artículo 27 de la Declaración, y establece que todo individuo tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razones de producción científica, literaria o artística de que sea autor. La inclusión de este derecho de autoría es interesante ya que, sin negar este derecho, considero que existen otros derechos más importantes a los que la Declaración no dedica la misma atención, como por ejemplo el derecho de cuidados especiales de la infancia, a la cual le dedica la segunda parte del artículo 25, y que como ya mencioné anteriormente, no establece lineamientos al respecto para lograr esos cuidados especiales que sugiere.

El artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos no otorga ningún derecho, sino que establece que los individuos tienen deberes hacia su comunidad puesto que en ella se desarrollan; sostiene también que las personas podrán disfrutar de sus derechos y libertades, las cuales estarán restringidas por la ley con el fin de asegurar el respeto a los derechos de los demás, y menciona que estos derechos no deberán ir en contra de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El último artículo tiene la función de confirmar la finalidad de la Declaración, éste es, del respeto de los derechos humanos; ya que indica que nada en la misma deberá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno a nadie para realizar actos que tiendan a suprimir cualquiera de los derechos que en ella se enuncian.

1.2.3.2. PACTOS INTERNACIONALES.

Una vez establecida la ONU y proclamada la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, se da lugar a que aparezcan en el marco internacional diversas convenciones que buscan el confirmar más específicamente el respeto a los derechos humanos que establece la mencionada Declaración. A continuación citaremos algunas de ellas:

La Convención celebrada en 1948 sobre la Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. En esta Convención se le reconoce a la mujer como poseedora a igual trato político que al hombre, de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual establece, como ya se vió anteriormente, que toda persona tiene todos los derechos y libertades que se proclaman en ésta, sin distinción de sexo, raza, color, etc.; este derecho a igual trato político se refiere a que todas las personas sin importar el sexo, tienen derecho al voto y a ser elegidos para un cargo público, con lo cual se dió un paso muy importante respecto a los postulados sobre la igualdad, ya que anteriormente se le prohibía a la mujer que votara y por supuesto que ocupara un cargo público, también era un hecho de que a la mujer se le discriminaba en cuestiones de trabajo, ya que se le daba un sueldo inferior al del varón en igualdad de circunstancias de trabajo. Posteriormente, en 1952, esta Convención se ratifica con la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

A partir de esa fecha hubo diversas convenciones internacionales; pero fué hasta 1966, el 16 de diciembre, cuando se aprobó por la Asamblea General de la ONU, dos Pactos; el primero que abarca los derechos económicos, sociales y

culturales, y el segundo, que abarca los derechos civiles y políticos. Estos Pactos nacen a partir de que la ONU, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, se da a la tarea de elaborar dos proyectos de convenio que tenían la finalidad de convertir las recomendaciones morales dadas por la ONU en obligaciones jurídicas.¹⁶

El primero de esos pactos llamado: Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en su artículo primero que todos los pueblos tienen el derecho de la libre determinación y por lo consiguiente establecer libremente su condición política, proveyendo a su desarrollo económico, social y cultural.

Así mismo establece que todos los pueblos pueden disponer de sus riquezas y recursos naturales y que en ningún caso se podrá privar a aquellos de sus propios medios de subsistencia; haciendo la salvedad de las obligaciones que tienen los pueblos en cuanto a la cooperación económica internacional, la cual se fundamenta en el principio de beneficio recíproco y en el derecho internacional. Este postulado que se encuentra en la segunda parte del artículo primero mencionado establece principios que son obvios pero que sin embargo ha sido necesario estipular expresamente ya que en la historia internacional han sido comunes los casos en los cuales las grandes potencias no han respetado los recursos naturales de una nación y han procedido al saqueo de los mismos, enriqueciéndose ellas en detrimento de las naciones saqueadas; otro caso muy común es el de la barrera económica que se impone contra las naciones que no adoptan el sistema económico prevaleciente, violando de ésta manera el principio de beneficio recíproco, ya que al existir esta barrera

¹⁶ *Ibid.*, p. 123

económica no se permite el que una nación que tiene problemas de esta índole sea beneficiada y sí al contrario se le perjudica más; ejemplo de ésto último es el caso reciente de Cuba, país que está padeciendo una gran necesidad en vista del retiro de apoyo económico de lo que fuera la Unión Soviética y que a pesar de ésto los Estados Unidos de Norteamérica han establecido un bloqueo económico hacia el mismo, bloqueo que al adherirse otras naciones está provocando que el pueblo cubano padezca de sobremanera; así podemos ver que aunque en el Pacto que se está estudiando se establezca la ayuda recíproca de los países, esta ayuda recíproca en la vida real se ve condicionada por los intereses del más fuerte.

En la parte final del artículo primero de este Pacto se establece que todos los estados participantes en el mismo deberán promover entre los pueblos el ejercicio del derecho de la libre determinación incluyendo aquellos que administran territorios no autónomos o en fideicomiso amén de respetar este derecho de acuerdo a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. 17

Este Pacto busca el establecer la obligatoriedad formal de cumplimiento del mismo hacia los estados participantes y necesariamente repite en su contexto los derechos que ya han sido enunciados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aunque incluye un derecho nuevo, a saber, la libre autodeterminación de los pueblos, la cual no es contemplada originalmente en la mencionada declaración, pero que al ser incluida en este Pacto confirma la Soberanía de los distintos países puesto que reconoce la libertad de autodeterminación que debe tener cada uno de ellos; de tal manera que en el

momento en que los diferentes países se autodeterminan y los individuos pertenecientes a ellas participan de una manera efectiva en el sistema político de los mismos se estará hablando de la verdadera libertad, ya que uno de los elementos del Estado manejados por la doctrina es precisamente el elemento Poder, el cual debe emanar de la población misma que conforma ese Estado.

El otro Pacto al que me referiré es el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo primero se refiere al igual que el Pacto anterior a la libre autodeterminación de los pueblos, sin embargo en el artículo siguiente obliga a las naciones a tomar las medidas necesarias (ya sea legislativas o de otra índole) para que los derechos reconocidos en el Pacto se hagan efectivos, y asimismo para que aquellos que hayan sido violados tengan un recurso de defensa ante la autoridad competente.

Otros derechos que consigna este Pacto, son los siguientes:

a) Autoriza a los Estados a suspender temporalmente las obligaciones que establece el mismo Pacto en situaciones que sean tan especiales que pongan en peligro la vida del estado en cuestión.

b) Reconoce el derecho a la vida como inherente a la persona humana y prohíbe la pena de muerte, excepción hecha en los casos de países que la impongan en los delitos más graves.

Asimismo prohíbe la tortura, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

c) Reconoce el derecho que tiene todo individuo a la libertad y a la seguridad, estableciendo para ello las pautas necesarias que se habrán de seguir para poder privar a un individuo de la misma, sin que se afecte para ello la esfera de sus derechos, refiriéndose específicamente al área penal.

d) Establece que los procesados deberán estar separados de los condenados, así como los niños de los adultos, hablando también de que las penas tendrán como finalidad la readaptación social del delincuente; y que los niños infractores deberán recibir un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica. Es importante enfatizar que este último punto es una innovación, ya que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre no menciona nada al respecto.

e) Reconoce derechos específicos de libertad, como son: el de asociación, el de expresión, el de tránsito, etc.

f) Establece el derecho de las minorías a ser tratados en igualdad de condiciones que al resto de la sociedad.

g) También establece que toda propaganda que se emita en favor de la guerra será prohibida por las leyes y también que toda apología del odio nacional, racial o religioso que busque incitar a la discriminación, la hostilidad o la violencia serán igualmente prohibidas por las leyes.

Después de estos Pactos, nos encontramos que en América se celebra en 1969 la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, la cual sigue la misma línea que la Declaración Universal de Derechos Humanos y que los Pactos mencionados anteriormente; con la salvedad de que en esta Convención se enumeran todos los derechos en un sólo documento; también establece y regula el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo reafirma el derecho de asilo, prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros, reconoce la personalidad jurídica, el derecho a la vida y a la integridad personal, prohíbe la esclavitud y la servidumbre, establece el principio de Legalidad y de Irretroactividad, reconoce la libertad de conciencia y de religión, el derecho a la protección a la nacionalidad, los derechos políticos y reconoce las garantías de seguridad jurídica.¹⁸

La forma en que se ha buscado internacionalmente hacer respetar estos derechos en un principio, fué con la intervención "humanitaria" de las grandes potencias en países en donde se estaba violando los derechos humanos, pero lo único que se conseguía era precisamente, que se originaran más violaciones y éstas procedentes ahora de los países supuestamente protectores.

En la actualidad lo que se está haciendo es crear recursos e instituciones internacionales con la finalidad de que los derechos humanos realmente se protejan, confiando en que estas instancias sean efectivas, efectividad a la que nos referimos en capítulo aparte.

¹⁸ Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, Archivo General de la Nación, Op. Cit. p. 90

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1 En la Doctrina.

La libertad de expresión ha ido evolucionando poco a poco, de acuerdo a los adelantos de la tecnología.

La imprecisión de la terminología ha sido el común denominador en los intentos por definir esta libertad, ya se ha visto el uso ambiguo en nuestro País y a nivel internacional incluso, del mencionado derecho; se habla de la *libertad de expresión, libertad de opinión, de libertad de información y los derechos humanos*, entremesclándose unas con otras, tanto en la doctrina como en diversas declaraciones y convenciones, por lo que en ocasiones se llega a crear una incertidumbre acerca de dichos conceptos.

De la lectura de textos nacionales y extranjeros, se puede advertir que muy frecuentemente el Derecho a la Información aparece en ellos carente de un concepto propio o autónomo, sino, generalmente como un aspecto de la libertad de expresión.

Consideramos que la libertad de expresión es una libertad que podemos llamar terminal, pues es producto de un proceso

de evolución que ha sufrido otras libertades como la de pensamiento o la de opinión, las cuales, por la complejidad de las relaciones que se dan en la actualidad, y los adelantos tecnológicos, no son ya suficientes para expresar el fenómeno de la comunicación.

Para Novoa Monreal, lo anterior tiene su explicación histórica, y cita el informe de la UNESCO, 19 c/93 de 16 de Agosto de 1976 que señala:

"Mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta, se añadió el derecho de expresión y más tarde aún a medida que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información paso a ser la preocupación principal."¹

Hoy en día la libertad de información se ve como uno de los valores más importantes. La Asamblea General de las Naciones Unidas la ha declarado "un derecho humano fundamental. . ." y la tiene por ". . . piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas"².

De acuerdo a lo anterior, podemos decir que los antecedentes de la libertad de expresión son las libertades de pensamiento, e imprenta, de las cuales daremos una somera explicación y posteriormente veremos el desarrollo histórico

¹ Eduardo Novoa Monreal, "Derecho a la vida privada y libertad de información. Un conflicto de derechos, Ed. Siglo XXI, México 1978, p. 142.

² Organización de las Naciones Unidas, Resolución núm. 59 (a), 14-XII-1948.

de dichas libertades, tanto en el orden internacional como en el nacional.

El primer antecedente señalado es la libertad de pensamiento, de la cual podemos decir que es inherente a la persona humana, ya que por el simple hecho de que somos seres humanos, tenemos la capacidad de pensar, es decir, de realizar operaciones de la mente basadas en el empleo de símbolos.

Trataremos de explicar lo que entendemos por libertad de pensamiento, vamos a ver primeramente la palabra libertad, la cual viene del latín *libertas-atis* que era usada para indicar la condición del hombre que no era esclavo. En la actualidad la palabra libertad tiene muchas acepciones; en sentido amplio es la ausencia de trabas para el movimiento de un ser, es decir, que se refiere al aspecto físico o material. El diccionario de la lengua señala que es la "facultad del hombre para elegir su propia línea de conducta, de la cual es responsable."³

En su acepción filosófica la libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, ". . .es una consecuencia de la naturaleza racional del hombre."⁴

En sentido jurídico, "la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado. Esta acepción supone que la ley es un mandato racional, de modo que el actuar conforme a la ley equivale a actuar conforme a la razón."⁵

³ Diccionario de la Lengua Española, Ed. Oceano, México, 1987, s.p. voz Libertad.
⁴ Jorge Adame Goddard, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Ed. Porrúa, México, o. 1987.
⁵ *Ibid.*

La posibilidad de actuar conforme a la naturaleza racional del hombre derivada de su actividad psíquica; de tal manera que tenemos una libertad que es absoluta en cuanto a pensar, ya que al ser una actividad inmanente es imposible coartarla desde el exterior, aunque sí se le puede ir guiando o acondicionando, el problema radicaría en corroborar que efectivamente se acondicionó el pensamiento, en saber lo que una persona esta pensando.

Por lo que la libertad de pensamiento se encuentra totalmente ligada a la libertad de expresión en su sentido más amplio, es decir, utilizando todos los medios desde la palabra oral y escrita hasta las formas más técnicas y evolucionadas de la comunicación y difusión (radio, televisión, cinematógrafo, prensa, etc.). Y esa libertad supone otras libertades o derechos como la libre discusión, la tolerancia, sin la cual no es posible la libertad de pensamiento jurídicamente entendida.

Entonces, en el pensamiento, las ideas adquieren un poder que puede ser inmenso en la medida en que saliendo del cerebro de los pensadores e ideólogos y utilizando cualesquiera de los medios de expresión, pasan a formar parte de la conciencia de las masas y colectividades.

Indudablemente que entendida así la libertad de pensamiento, ésta sólo puede subsistir en el grado en que se hagan efectivas las otras libertades. Reconocer el derecho de pensar libremente, sin reconocer el derecho de expresarlo, equivaldría a reconocer el derecho de adquirir alimentos, pero no el de ingerirlos."⁶

⁶ Sigfredo Orbegoso, citado por Burgoa, O. Cit. pág. 345.

La libertad de expresión, que viene a ser el derecho público subjetivo de poder manifestar las ideas, la cual tiene su primera aparición de acuerdo con José Cabrera en una Cédula Real del año de 1567 emitida por Felipe II que habla del derecho de expresar las ideas,⁷ sin embargo, como opina Burgoa la libre expresión de las ideas nunca tuvo consagración jurídica, sino hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, "la manifestación del pensamiento se traducía en un mero fenómeno de facto, cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia y condescendencia de los gobernantes. . ." y agrega que ". . . la manifestación de las ideas en las épocas históricas anteriores a la Revolución Francesa, y salvo excepciones concernientes a algunos regímenes sociales, no se perfilaba como un derecho público, como una garantía individual creadora de obligatoriedad de observancia para el Estado y sus autoridades, sino que se ostentaba como un simple fenómeno fáctico, cuya existencia y desenvolvimiento estaban al arbitrio del poder público. Si éste se mostraba tolerante con la expresión de una idea, por serle ésta inocua o por convenir a su estabilidad y perpetuación, la manifestación del pensamiento se respetaba. Por el contrario, si mediante éste se propendía a crear un ambiente hostil y peligroso para la subsistencia de un régimen, a la persona que lo sustentaba o propagaba se le hacía víctima de toda clase de atropellos, no faltando incluso ocasiones en que se le privaba de la vida."⁸

2.2 En Documentos Internacionales.

En este rubro vamos a ver lo que señalan diferentes documentos internacionales sobre los antecedentes de la

⁷ José Cabrera Parra, "Nuevos conceptos de Libertad", Excelsior, México, 6 de Enero de 1979, 2da Secc. p. 17.
⁸ Burgoa, Op. Cit. Pág. 351.

libertad de expresión, México se ha adherido a todos ellos, por lo que forman parte de nuestro derecho positivo y vigente; la única excepción la constituye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, sin embargo, es de gran importancia su inclusión por el significado que tuvo en la elaboración de los derechos humanos.

2.2.1. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

A partir del año 1789 con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la libre manifestación de las ideas adquiere un carácter jurídico, incorporándose o reconociéndose como un derecho del hombre o como una garantía individual en la gran mayoría de las constituciones del mundo, como ya lo apuntábamos.

Art. 10.- Nadie debe ser molestado por sus opiniones, aunque sean religiosas, con tal que sus manifestaciones no turbe el orden público establecido por la ley."⁹

Es el Art. 11 en donde se plasma con mayor claridad la libertad de expresión, dicho artículo prescribe: "La libre comunicación de las opiniones y de los pareceres es un derecho de los más preciosos del hombre: todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir y estampar libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados en la ley."¹⁰

⁹ Gregorio Peces, Barba, (et. al) *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1987, p. 114.
¹⁰ Idem.

2.2.2. Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración de la O.N.U. de 1948 señala en su artículo 18 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia."¹¹ En un principio, se había propuesto por el Sr. René Cassin a petición del Comité de Redacción el siguiente texto: "La libertad individual de conciencia, de creencia y pensamiento, es un derecho sagrado y absoluto. El ejercicio del culto público o privado y las manifestaciones de convicciones opuestas no puede someterse más que a las restricciones impuestas por interés del orden público, de la moral o de los derechos y libertades de otro."¹²

La Subcomisión de la Libertad de Información y de Prensa recomendó la supresión de las palabras "de pensamiento", ya que las había introducido en otro artículo, sin embargo varios delegados se opusieron a que se quitara la mención de la libertad de pensamiento, que a su parecer es el fundamento de los demás derechos. Finalmente, el texto actual del artículo se aprobó en la Comisión por 38 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones, y posteriormente la Asamblea General aprobó el artículo sin discusión y sin llamamiento nominal por 45 votos a favor y 4 abstenciones.¹³

La presente declaración establece la libertad de expresión, y es también en la que por primera vez se hace

¹¹ Alejandro Etienne Llano, *La Protección de la persona humana en el derecho internacional. Los recursos humanos*. Ed. Trillas, México, 1987, p.84

¹² *Ibid.*, p. 84.

¹³ *Ibid.*, p.85

alusión en un documento jurídico internacional, al Derecho a la Información, el Art. 19 a la letra dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."¹⁴

Etienne señala como antecedentes de esta disposición, que el anteproyecto del secretariado contenía cuatro artículos dedicados a la libertad de opinión y expresión:

a) Todo individuo tiene derecho a formarse opiniones, a afirmarlas o comunicarlas, y a oír las opiniones de otros.

b) El acceso a las fuentes de información tanto nacionales como extranjeras es libre y abierto igualmente para todos.

c) La palabra y los medios de expresión, cualesquiera que sean, son libres, bajo reserva de las leyes que reprimen la difamación oral o escrita. Todo individuo tendrá, dentro de límites razonables, el acceso de hecho a todas las formas de expresión. La censura está prohibida.

"La Subcomisión de la Libertad de Información y de Prensa durante su segunda sesión tomó como base de discusión el texto presentado por el Comité de Redacción. Tras las discusiones que suscitó, se decidió formar un comité reducido de redacción, el cual propuso el siguiente texto":

Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y comunicación, que implica el derecho a ejercer la libertad de opinión sin ser inquietada y de buscar, de recibir y de hacer conocer las noticias y las ideas, sea por el medio que sea, y sin consideración de fronteras."¹⁵

El representante de la Organización Internacional de Periodistas pidió que se sustituyera la palabra "comunicación" por la palabra "expresión" ya que a su modo de ver, la primera no expresa libremente el derecho de emitir públicamente un juicio personal sobre otro.

Por su parte, el representante de China solicitó en la tercera sesión de la Comisión de Derechos del Hombre, se pusiese la palabra "opinión" en vez de "pensamiento".

El sentido que Etienne le da al artículo 19 de la Declaración es de que "todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que implica el no ser molestado (sic) en ningún caso por su forma de pensar u opinión íntima como sucedería si se diera la obligación de manifestarlos ante un juez so pena de desacato al tribunal.

Implica también el derecho de investigar y recibir informaciones y divulgarlas por cualquier medio de expresión.

El ejercicio de este último derecho se puede limitar en orden al artículo 29 y a los principios y fines de las Naciones Unidas."¹⁶

Del 23 de Marzo al 21 de Abril de 1948 se celebra en Ginebra Suiza, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre

¹⁵ Idem
¹⁶ Idem.

la libertad de información, a dicha conferencia se le puede considerar como el punto de partida del esfuerzo internacional realizado en el campo de la libertad de información.¹⁷

Novoa alude a esa conferencia y dice que la misma prepara "tres proyectos de convención: uno sobre obtención y transmisión internacional de información, otro sobre el derecho a rectificación y un tercero sobre la libertad de información, y redacta, además, algunos artículos destinados a incorporarse a la Declaración Universal de Derechos Humanos."¹⁸ El tercer proyecto de convención, que es el que más interesa para nuestros fines, consagra a la libertad de información como derecho garantizado por el derecho internacional, señalando los deberes, responsabilidades y limitaciones que gravitan sobre él.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó en 1949 los dos primeros proyectos de convención propuestos por la conferencia de las Naciones Unidas sobre la Libertad de Información a que nos referimos anteriormente, pero suspendió la apertura de su firma por las naciones miembros, hasta que no se adoptara un pronunciamiento sobre el tercero.

En su quinto período de sesiones en 1950 la Asamblea General de las Naciones Unidas estudió el tercer proyecto de convención sobre la libertad de información y resolvió establecer un comité que prepara una nueva versión, la cual fue redactada en 1951 constando de un preámbulo y 19 artículos, dicho anteproyecto corrió con mala suerte ya que a pesar de figurar en el orden del día del período ordinario de sesiones de 1953 no fue discutido; sin embargo en los períodos de

¹⁷ Novoa, Op. Cit., Pág 144 y ss.

¹⁸ Ibid. p. 146

sesiones de 1959, 1960 y 1961, se consiguió que se aprobara el preámbulo y el texto de los cuatro primeros artículos.¹⁹

En ellos se reconoce. El derecho de saber y el derecho de buscar libremente la verdad, como algo que corresponde inalienable y fundamentalmente a todo hombre y se proclama el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones; se declara que los gobiernos deben amparar la libre circulación de informaciones para que el público conozca los hechos y pueda formarse una opinión sobre los acontecimientos, y se señala que los medios de información deben estar al servicio del pueblo, sin intereses públicos o privados.

2.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Son tres los artículos de este pacto que tienen relación con la libertad de expresión, el 18 que habla sobre la libertad de pensamiento, el 19 estatuye la libertad de opinión y expresión, así como algunas restricciones, que también se encuentran en el artículo 20.

El artículo 18 establece:

"1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como

en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2.- Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias religiosas de su elección.

3.- La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Como se aprecia, es similar a lo establecido por la Declaración Universal de Derechos Humanos de la O.N.U., señalándose como limitaciones, las necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentables de los demás.

México se adhiere en 1981 al presente Pacto, pero hace la siguiente declaración interpretativa del artículo 18:

"De acuerdo con la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público, de que deberán celebrarse precisamente en los templos y, respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a las enseñanzas profesional de los ministros de los cultos. El Gobierno de México considera que estas limitaciones están

comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.²⁰

Con las reformas constitucionales del 28 de Enero de 1992, queda prácticamente sin valor la anterior declaración interpretativa en lo que se refiere a que los actos religiosos de culto público deberán celebrarse en los templos, ya que en virtud de dichas reformas, el artículo 24 establece que "Todo hombre es libre para. . . practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

En el artículo 19 como señalamos, se establece la libertad de opinión:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de éste artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede ser sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respecto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."²¹

2.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como es de todos conocido, la presente Convención fue abierta a firma, ratificación y adhesión el 22 de Noviembre de 1969. Promulgada el 30 de Marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de Mayo de 1981.

En el artículo 12 se establece la libertad de conciencia y religión, así como poder divulgarla y manifestarla con las limitaciones señaladas en la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos de los demás.

En su artículo 13 establece:

1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

21 Etienne, Op. Cit. p 218.

a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Art. 14.-1 Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."²²

A diferencia de los otros pactos o convenciones, la Convención Americana no relaciona la libertad de pensamiento con la libertad de conciencia o de religión, sino que la une a la libertad de expresión, y el artículo señalado abunda sobre esta última libertad y sólo queda el señalamiento de la libertad de pensamiento, que es diferente a la de expresión aunque vayan, íntimamente relacionadas como ya hemos señalado.

2.3 En las Constituciones Mexicanas.

Como señalamos al inicio del capítulo, la libertad de expresión es libertad terminal, ya que es producto de una evolución sufrida por las diferentes libertades comprendidas en ella, de tal manera que desde los elementos constitucionales de Rayón se habla ya de una de sus libertades integradas: la libertad de imprenta; en los documentos posteriores se van tratando las diferentes libertades como son las de opinión, imprenta, expresión, quedando alguna de éstas relegadas ya que no se hablaba de estas libertades en conjunto, sino que en un documento se contemplaba y en otro

²² Ibid, pp. 236 y 237

posterior no, es decir que le daban prioridad a alguna libertad relacionada con lo que hoy conocemos como libertad de expresión.

2.3.1. De los Elementos Constitucionales de Rayón al acta Constitutiva de la Federación Mexicana.

Desde 1812 Rayón, al elaborar los elementos Constitucionales tomó en cuenta la libertad de imprenta, aunque restringida, pues establecía en el punto 29 que: "Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miradas de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas."²³

Como es conocido, a pesar de que en 1813 Rayón manifestó a Morelos que no podía convenir en que se publicara "la Constitución que remití a V.E. en borrador, porque ya no me parece bien"²⁴

En México encontramos que la primera alusión a la libertad de pensamiento está en la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, que fue la primera constitución impresa en nuestro país, señalaba en su artículo 371 que "Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes"²⁵ como puede verse el artículo anterior contempla primordialmente la libertad de expresión, considerando la publicación como una manera de manifestarse,

²³ Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1809-1887*, México, Porrúa, 1987, p. 26.

²⁴ *Ibid.*, p. 23.

²⁵ Tena Ramírez Op. Cit., pp. 102 y 103.

si consideramos que la libertad de expresión puede realizarse a través de medios orales, escritos o artísticos, la disposición que transcribimos contempla la libertad de expresión de manera parcial.

Posteriormente, el Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana del 22 de Octubre de 1814 señala en su artículo 40 que "En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."²⁶

En este artículo ya se hace referencia directa a la libertad que tienen los ciudadanos de discurrir, de tener opiniones, pero que están limitadas por el dogma, la tranquilidad pública y el honor de los ciudadanos.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 10 de Enero de 1822 se contempla en el artículo 17 en forma por demás clara la libertad de pensamiento y de expresión: "nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos ó

²⁶ Ibid, pp. 35 y 36.

dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado."²⁷

El 16 de Mayo de 1823 se elaboraron unas bases constitucionales las cuales son presentadas el 28 del mismo mes con el nombre de Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana; dicho proyecto no alcanzó a ser discutido, pero al parecer influyó en la Constitución de 1824.

Dentro de éste Plan se establecía que los ciudadanos tienen derechos, entre los que se encuentran "1o. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro."²⁸

El 31 de Enero de 1824, se aprueba el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la que en su artículo 31 señalaba que: "Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes."²⁹

2.3.2 De la Constitución de 1824 a la de 1917.

En el artículo 161 fracción IV se establece como una obligación de los Estados, el proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.³⁰

²⁷ *Ibid.*, pp. 127 y 128.

²⁸ *Ibid.*, p. 148.

²⁹ *Ibid.*, p. 159.

³⁰ Estados Unidos Mexicanos, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. J. Porrúa, México, 1990, Ed. Facsimilar.

Como una garantía se establece en el artículo 171 que "Jamás se podrán reformar los artículos de ésta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los Estados."³¹

Como puede verse, se limita a la libertad de imprenta para manifestar sus ideas políticas únicamente, sin que en este aspecto se establezcan limitantes en el texto, sino que remite a las leyes de imprenta vigentes.

En la Sección I artículo 2 Fracción VII establece como derecho de los mexicanos . . ."poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en este como en todos los demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia."³²

En el artículo 6 se establece que "La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público."³³

En el artículo 7 se establece la libertad de imprenta y al respecto se señala que:

³¹ Ibid.

³² Tenja, P. Cit., p. 206.

³³ Ibid, p. 807.

"Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena."³⁴

El artículo 7 fué reformado el 15 de Mayo de 1883 establecido en su parte final que . . ."Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal."³⁵

Nuestra Carta Magna de 1917, en que el artículo 6o, tiene como base el mismo numeral de la Constitución de 1857, también se reconoce implícitamente la libertad de pensamiento, ya que se da por hecho de que existe al establecerse que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; en la Constitución del 17 también se reconoce en el artículo 24 la libertad de creencias que, como ya hemos visto, se venía ligando a la libertad de pensamiento, dicho art. dice "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

34 *Ibid.*, pp. 607 y 608.

35 *Ibid.*, p. 707.

El artículo 6o. fué adicionado en 1977 para añadirle como frase final "El derecho a la información será garantizado por el Estado."

El el siguiente capítulo analizaremos los debates del Congreso en lo que se refiere a esta adición.

CAPITULO III

**NATURALEZA JURIDICA DE LA
LIBERTAD DE EXPRESION
Y DEL DERECHO A LA
INFORMACION**

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DEL DERECHO A LA INFORMACION.

3.1.- CONFIGURACION HISTORICA Y PROGRESIVA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION.

La libertad de expresión no ha sido una conquista fácil. Se han necesitado muchos años para lograr su actual configuración, probablemente los mismos que ha necesitado el sistema democrático para su establecimiento. No hace mucho hemos podido observar cómo en los países diversos, se ha reivindicado esta libertad como paso previo en la consecución de la democracia, y cómo se ha combatido desde la prensa la intolerancia y arbitrariedad sufrida durante tantos años en todos los países. Pero la libertad de expresión no está totalmente conquistada, múltiples peligros la acechan también en los sistemas democráticos. Son los peligros propios del capitalismo y, en cierta forma, el precio que debe pagarse por vivir en una sociedad democrática. Los medios de información no se pueden sustraer a las leyes del mercado, a la competencia, la publicidad, y la necesaria independencia y pluralismo pueden verse amenazados por oscuros intereses políticos y económicos. De todos modos, la evolución experimentada por la libertad de expresión es altamente satisfactoria.

Probablemente, de todos los derechos humanos sea la libertad de expresión la que más denominaciones haya

recibido. Y esta pluralidad terminológica subsiste en los actuales textos constitucionales, tanto nacionales como internacionales. Así, se habla de <libertad de pensamiento>, <libertad de opinión>, <libertad de expresión>, <libertad de prensa> y <libertad de información>. Esta riqueza de términos tiene su explicación histórica, e incluso el orden con que se han transcrito coincide con el de su progresión histórica.

La libertad de pensamiento puede resultar hoy un absurdo, pues éste, al no exteriorizarse, necesariamente tiene que ser libre. Pero lo cierto es que durante muchos siglos, lo moral y lo jurídico estuvieron estrechamente ligados, hasta el punto de que era inconcebible un enfrentamiento entre la conciencia del individuo y las ideas defendidas por el Estado. El enfrentamiento se producía entre los Estados, originando interminables guerras de religión. Sólo a partir de que las ideas religiosas dejaran de ser cuestiones de Estado, se alcanzaría la libertad de pensamiento. Sin embargo, de poco sirve ésta si no va acompañada de la posibilidad de poder manifestar libremente los propios pensamientos. Partiendo, pues, de aquella libertad, se reivindica este derecho a comunicar el pensamiento o libertad de expresión (o, también, libertad de opinión), así como la libertad de prensa.

En el caso Handyside, habla sobre el significado de la libertad de expresión, al decir que constituye uno de los fundamentos principales de la sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de quienes la componen, sino también a las que ofenden, hieren o molestan al Estado o a cualquier parte de la población, porque así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y la mentalidad amplia, sin los cuales no existe la sociedad democrática, y

valora el carácter de persona pública del afectado. El político, por su actividad pública se expone más a las críticas de la opinión que el ciudadano priva, y éstas constituyen una condición fundamental del funcionamiento de un <régimen político verdaderamente democrático>. El sistema democrático requiere que los que desempeñan una función en la vida se sometan a la fiscalización, no sólo de sus adversarios políticos, sino también de la opinión pública, la cual se expresa a través de los medios de comunicación.

Respecto a la prueba de la verdad, tras distinguir entre informaciones de hechos y juicios de valor, sostiene que éstos son un elemento fundamental de la libertad de prensa y la imposibilidad de probarlos es inherente a ellos. La utilización de un vocabulario enérgico puede ser el medio de expresar la repulsa de una conducta especial, y solo debe limitarse si los términos empleados son desmesurados en relación a la legítima finalidad de la crítica que se pretende. Para asegurar eficazmente la libertad de expresión se deben aplicar las restricciones con un espíritu de pluralismo y de tolerancia y con mentalidad abierta, sobre todo cuando se trata de materia política.

A mi juicio, tres puntos destacan: 1o.- La misión de la prensa no sólo consiste en divulgar informaciones, sino también en interpretarlas; 2o.- Los políticos se exponen, inevitablemente y deliberadamente, a una fiscalización atenta de sus actos y gestos, y por ello tienen que mostrarse más tolerantes; 3o.- Los juicios de valor no se prestan a una demostración de su exactitud, y los eventuales excesos verbales que puedan producirse no necesariamente limitan la libertad de expresión

La libertad de expresión resulta esencial para la formación de una opinión ilustrada y para el correcto comportamiento de los ciudadanos de una democracia. Los enunciados erróneos son inevitables en los debates libres. No obstante, deben ser protegidos si es que queremos que la libertad de expresión tenga aire para respirar y sobrevivir.¹

El New York Times una progresiva jurisprudencia en materia de libertad de expresión. Como se ha visto, en aquella ocasión el Tribunal se refirió a los public officials, es decir a las personas que ocupan puestos públicos en los gobiernos y administraciones públicas.

Por cuanto a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha resuelto el caso de una alocución en un mitin electoral en la que se atacaba injustificadamente a otro partido de preconizar postulados nacionalsocialistas. En estos casos, el Tribunal considera que el afectado puede y debe defenderse a través del mismo u otro medio, invocando igualmente el especial papel que desempeña la libertad de expresión en asuntos de interés público.

En esta presunción de licitud de la libertad de expresión, basada en la idea de la participación voluntaria de los intervinientes en el debate público y consiguiente sometimiento a una eventual merma de su honor, ha desembocado en una extraordinaria dureza verbal, especialmente en las contiendas electorales, en definitiva en la confrontación entre los partidarios de distintas opciones políticas.

3.2 SU DOBLE DIMENSION CONSTITUCIONAL.-

¹ Op. Cit., p. 106.

La libertad de expresión no se puede comprender en la actualidad desde una exclusiva perspectiva individual, como un derecho subjetivo frente al Estado. Y esta afirmación no rige sólo para esa libertad. En general, los derechos fundamentales tienen un doble carácter: son derechos subjetivos y elementos esenciales de un ordenamiento objetivo.² Lo primero se traduce en el derecho a exigir del Estado una abstención o a que se preserve determinados bienes permitiendo ciertas conductas.³ Lo segundo, en que constituyen elementos configuradores del propio sistema democrático.

Esta segunda dimensión institucional de los derechos fundamentales, adquiere una singularidad especial en la libertad de expresión. Y esto es así porque se ha constitucionalizado el pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico. Entre los rasgos principales del pluralismo político está el de reconocer la existencia de diversas opciones, de diferentes puntos de vista y soluciones a los problemas, y esas opciones son la forma de participación de los ciudadanos en el poder, que es una de las condiciones sociales que el Estado debe desarrollar.

Como es natural, la libertad de expresión es una premisa absolutamente necesaria del pluralismo político, por lo que se convierte en el instrumento de garantía del mismo, esto es, de uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico. Pero, en verdad, mal instrumento de garantía del pluralismo sería aquélla sin la concurrencia de unos presupuestos básicos, tales como la educación y cultura de los ciudadanos, que permitan una participación real y efectiva.

2 Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1981, de 14 de julio: «En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no sólo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido escrito, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al propio tiempo son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto estas se configuran como marco de una convivencia humana, justa y pacífica» Cfr. BUCKENFORD, E.W., «Grundrechtstheorie und Grundrechtsinterpretation» NJW, 1974, pp. 1529 y ss. 3 OTTO Y PARDO, I. de, *Derechos fundamentales y Constitución*, Cuadernos Civitas, 1988, p. 187.

El Estado no se puede limitar a una postura abstencionista, sino que debe fomentar y desarrollar dicha participación. Como dice PECES-BARBA, <la ignorancia es siempre una de las razones de la opresión>.

3.3 CONCEPTO DEL DERECHO A LA INFORMACION.-

Un aspecto muy importante de la libertad de expresión lo es el Derecho a la Información, tan es así que existe una corriente muy importante dentro de la doctrina que considera que la libertad de expresión queda comprendida dentro del Derecho a la Información, razón por la cual en el presente capítulo veremos dichas teorías sobre el Derecho a la Información.

El derecho a la información, es una de las ramas más jóvenes del derecho. Se discute en todos los foros si es realmente necesario determinar este derecho del hombre, o si en todo casi debe tomarse como uno más de los derechos naturales.

En nuestro País se ha dicho que la declaración contenida en el Art. 6o. Constitucional referente al derecho a la información, ". . .es insuficiente, alejándose además de la forma tradicional de consagrar las garantías con declaraciones de mayor precisión en el contenido."⁴

Si analizamos un poco las discusiones en la Cámara de Diputados, veremos que existía cierta confusión acerca de las

⁴ Sergio López Ayllón, *El Derecho a la Información*, Porrúa, México, 1984.p. 155

implicaciones del derecho a la información, por lo que se ven muchas ideas dispersas que incluso son contradictorias y que por lo mismo, le atribuyen diferentes naturalezas, distintos sujetos y distintos contenidos; consecuencia de todo ello es que aún en la actualidad sigue habiendo una confusión tremenda sobre el derecho a la información.

"...se hace necesario garantizar en forma equitativa a los partidos políticos nacionales o la disposición de los medios que les permitan difundir con amplitud sus principios, tesis y programas, así como los análisis y opiniones que formulen respecto de los problemas de la sociedad".

La prerrogativa de los partidos tiene el propósito de dar vigencia en forma más efectiva al derecho a la información que, mediante esta iniciativa, se incorpora al Artículo 6o., que será básico para el mejoramiento de la conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad".⁵

Es decir, toman a éste derecho que se pretendía erigir a rango constitucional, como una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, lo cual ya se vislumbraba en 1975 con el Plan Básico de Gobierno para 1976-1982 que establecía:

"El derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia: es la fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico, esto es, la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones".⁶

De lo que podemos apreciar hasta aquí, en nuestro País no se llegó a precisar el significado real de la disposición, es

⁵ Cámara de Diputados, *Diario de Debates*, Año II, T.II, No. 14, P.5, México.
⁶ Partido Revolucionario Institucional, *Plan Básico de Gobierno 1976-82*, México, 1976, p.12

decir, que se ubique como una garantía individual o como fundamento de una política de comunicación social que parte de la Reforma Política, tratando de limitarlo tan sólo a ella, entendiendo que sólo está referido a la información que deban tener los ciudadanos y los partidos políticos para los fines de dicha reforma, y a la posibilidad de utilización de los medios de información personales o masivos para las mismas finalidades.

Como afirman varios autores nacionales y extranjeros, el derecho a la información admite dos vertientes, que están garantizadas por igual en la reforma constitucional; por un lado el derecho a informar, y por el otro, el derecho a ser informado; el primero (derecho a informar) no viene a ser una novedad, más bien es una ratificación de lo dispuesto

en la primera parte del artículo sexto, el cual garantiza la libre manifestación de las ideas, es decir, la libertad de expresión. Como lo manifiesta el maestro Juventino V. Castro, "informar es enterar o dar noticia de alguna cosa, y esto no podría llevarse a cabo si no se fundamenta esta actividad en la libre posibilidad de expresar o manifestar una idea o un pensamiento."⁷.

El derecho a la información comprende tres conductas: recibir, investigar y difundir. La primera supone una actitud pasiva, mientras que las otras dos, una conducta activa. Quizá lo importante de la reforma esté en los conceptos de recepción e investigación. El primero supone, si lo proponemos en términos jurídicos, deberes y responsabilidades en la emisión de informaciones y opiniones. El segundo faculta al individuo a buscar y acceder a las fuentes de información y opinión. Por otro lado se propone un deber negativo: el de no molestar a

nadie a causa de sus opiniones, lo cual implica el respeto por la ideología de cualquier persona.

El otro aspecto es la difusión. Esta es sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión. Lo anterior implica el reconocer la universalidad en la difusión de información y opiniones.

Para Desantes, lo que merece llamarse derecho a la información, "es un conjunto de derechos que integran un derecho homogéneo y completo, este conjunto de derechos son:

- a).- Derecho a no ser molestado a causa de las opiniones.
- b).- Derecho a investigar informaciones.
- c).- Derecho a investigar opiniones.
- d).- Derecho a recibir informaciones.
- e).- Derecho a recibir opiniones.
- f).- Derecho a difundir informaciones.
- g).- Derecho a difundir opiniones."⁸

En cuanto a las facultades que otorga este derecho, sostiene que la de recepción parece destinada al público, mientras que la de investigar y difundir se refiere, sin excluir al público, más directamente a los medios de difusión y los profesionales de la información; manifiesta que el derecho a la investigación en sentido amplio, debe entenderse como la facultad de los profesionales de la información, los medios de difusión y el público en general, de acceder directamente a las fuentes de información y opinión, quedando excluidas la intimidad, la vida privada y los problemas de seguridad.

La libertad de recepción implicaría el derecho de recibir libremente toda la gama de opiniones y de informaciones que puedan darse.

El derecho a difundir viene a identificarse con la libertad de expresión y pensamiento, dentro del contexto y las modalidades impuestas por los medios de comunicación, y señala que este aspecto es tan determinante, que ha ocasionado que se le confunda con el derecho a la información.⁹

Joseph Folliet, reconoce que "el principio del derecho a la información tendría como consecuencias:

- a).- Libertad para buscar información, con límite del secreto justificado por el bien común.
- b).- Libertad de circulación de noticias, en el sentido de la práctica del libre cambio de informaciones.
- c).- Libertad de comunicación, que se refiere a la libertad de expresión por las libertades de palabra, de escritos y de imprenta."¹⁰

Para Remedios Sánchez, el derecho a la información recoge varios aspectos: "el derecho a informar, fórmula moderna de la libertad de expresión misma que debe ser entendida en sentido amplio, pues no se refiere a tal derecho como privilegio de una minoría de profesionales sino a todos los individuos, lo cual no impide que de hecho sea ejercido regularmente por dicha minoría.

⁹ Ibid, p. 73.

¹⁰ Joseph, Folliet, *La información hoy y el derecho a la información*, Sal Terran, Santander, 1971, p. 233.

El segundo aspecto supone el derecho a ser informado referido básicamente a la colectividad, este aspecto es nuevo y supone un deber de informar por parte de los gobernantes."¹¹

Sánchez Ferriz se manifiesta en contra de la opinión generalizada de considerar que el derecho a la información es una facultad derivada de la libertad de opinión y expresión, afirma que "esto no es así porque el derecho a la información en sentido amplio es comprensivo de la libertad de opinión o derecho de informar y del derecho a ser informado, en otras palabras, porque estos dos derechos no quedan subordinados uno al otro aunque sus funciones sociales se hallen estrechamente vinculadas."¹²

En México' en general existió mucha confusión y pocos intentaron una delimitación del concepto sino que más bien se debatió su naturaleza entre quienes lo consideraron como un derecho social y quienes pensaban que era una libertad individual, los debates de la Cámara de Diputados cuando se adicionó el Art. 6 Constitucional que son un ejemplo de esto.

Durante mucho tiempo, el derecho de petición supuso la única posibilidad de los ciudadanos para obtener información de una autoridad, la cual tiene la obligación unicamente de contestar en breve término, por lo cual es potestativo de la autoridad el resolver en sentido afirmativo o negativo, es decir, proporcionando la información solicitada o negándola, esta situación, hace nugatorio este derecho en la práctica. Burgoa señala que ". . .el acuerdo escrito que deba recaer a una solicitud de la misma índole, debe ser congruente con ésta."¹³

11 Remedios Sánchez Ferriz, *El Derecho a la Información*, Ed. Valencia Cultural, S.A., Valencia, 1974, p. 71.

12 *Ibid.*, p. 112.

13 Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 1983, p. 374.

Sobre el derecho a la información Sergio López Ayllón señala: "El concepto es nuevo sólo en cuanto viene a sustituir a los anteriores, más restringidos, de expresión e imprenta que resultaban insuficientes para comprender y dar respuesta a la amplia y compleja actividad informativa.

El concepto de derecho a la información comprende un conjunto de tres facultades interrelacionadas -difundir, investigar y recibir información-agrupada en dos vertientes, a saber:

- a).- El derecho a informar;
- b).- El derecho a ser informado.

En seguida desarrollaremos brevemente el sentido de cada una de éstas.

a) El derecho a informar. Esta parte, que comprende las facultades de difundir e investigar, vendrá a ser la fórmula moderna de la libertad de expresión.

b) El derecho a ser informado. El segundo aspecto del derecho a la información, que no se entiende sino en relación con el anterior, es la facultad de recibir informaciones. Este segundo aspecto es quizá el más novedoso y se refiere básicamente al derecho del individuo y de los grupos sociales así que el derecho a la información es un conjunto de tres facultades interrelacionadas -investigar, recibir y difundir informaciones-.

3.4. NATURALEZA JURIDICA.

El derecho a informar y a ser informado, lo podemos precisar como una garantía individual; Terrou sostiene la tesis de que es una "liberté de groupe" ¹⁴ libertad de grupo, por su parte Beneyto la considera como una necesidad social o un derecho de grupo, ¹⁵ pero nosotros nos inclinamos por otros autores como Auby quien la considera como una "liberté individuel" ¹⁶ y Voyenne quien manifiesta que "La liberté d'information est une liberté publique et individuel que l'Etat s'ai compromi a respecter dans la Constitution" ¹⁷ la libertad de información es una libertad pública en la Constitución, César Molinero señala que a este derecho el Estado da fuerza de norma fundamental en su ley primordial, teniendo "las características de los derechos públicos subjetivos tan precisados por Jellinek y tan admitidos hoy por el desarrollo de los ordenamientos jurídicos como una relación jurídica de dos sujetos públicos, el Estado y el ciudadano, que ambos se comprometen a respetar como ley entre las partes". ¹⁸

Se puede decir que esta libertad es pública porque el sujeto titular tiene derecho a ser informado de todo lo que le interese y afecte; visto también como una facultad de exigir por parte del sujeto pasivo en la relación de subordinación.

Así también, Burgoa considera que es un "derecho subjetivo público individual". ¹⁹

Según López Ayllón, al convocar a las Audiencias Públicas sobre el Derecho a la Información, el Diputado Luis M. Farías hace una exposición de lo que considera que podría entenderse como derecho a la información en forma amplia, "entendiendo por ello todo tipo de conocimiento, dato, con-

¹⁴ Ferran Terrou, *La liberté de L'information sur le plan international*. Traduc. Juan Rangel, *Etudes de presse*, Núm. 1, París, 1951, pág. 12.

¹⁵ Juan Beneyto, *Teoría general de la información*, A.E., Madrid, 1973, p. 35.

¹⁶ Jean María Auby y Robert Ducos Ador, *Droit de l'information*, Traduc. Juan Rangel, Dalloz, París, 1978, p. 43.

¹⁷ Bernard Voyenne, *Le droit a L'information*. Traduc. Juan Rangel, Ed. Montaigne, París, 1970, p. 109.

¹⁸ César Molinero, *Libertad de expresión privada*. A.T.E., Barcelona, 1981, p. 34.

¹⁹ Burgoa, *Op. Cit.* p. 659.

ESTE TESIS NO DEBE
 SALIR DE LA BIBLIOTECA

stancia de hechos o ideas que entran no solo a un mercado de servicios sino que se considera necesario para la información del consenso político y el desarrollo cultural y educativo de todos los sectores sociales que lo integran."

3.5. SUJETOS DEL DERECHO A LA INFORMACION.

Se sostiene que el sujeto del derecho a la información es, en principio, cualquier persona, tanto nacional como extranjera. El derecho reconoce distintos tipos de personas, las físicas y las morales, también denominadas jurídicas, entre las que se cuentan las sociedades civiles y mercantiles, los sindicatos, las asociaciones y partidos políticos, las corporaciones de carácter público, las instituciones educativas y culturales, el Municipio, el Estado.

El maestro Juventino V. Castro afirma que este derecho no se puede ejercer frente a otros particulares pues considera que una garantía constitucional no podría dar facultad a una persona para que otra, ya sea física o moral, se vea legalmente constitucionalmente constreñida a proporcionar información que sólo corresponde a los propios interesados obsequiar o negar.

También considera como sujeto activo del Derecho a la Información a todo habitante -a excepción de los extranjeros- el cual tiene derecho a ser informado, y "precisamente informado por el Estado, fuente de esas noticias que tienen derecho a conocer las personas".²⁰

Se debe fijar nuestra atención en el artículo primero de la Constitución Política de México, que otorga garantías a todo individuo. Por su parte, el artículo primero de la Convención Americana de Derechos Humanos obliga a los Estados parte, México entre ellos, a respetar y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Las intervenciones de varios Diputados, entre los que se encuentra la del líder de la Cámara de Diputados Luis M. Farfás quien, como ya citamos, sostuvo que por quedar incluido dentro del capítulo de garantías individuales, el derecho a la información era un derecho, subjetivo público y que el titular era siempre la persona, el individuo; y el sujeto pasivo del Estado. Que en el caso del derecho a la información, se da una doble garantía; una de carácter individual y otra de carácter social y que además de participar el individuo y el Estado también existen los intermediarios que son los medios de comunicación los cuales tienen el deber de recoger información y también el deber de transmitirla.

El Lic. Eduardo Andrade señaló que "era... un derecho público colectivo, del que el titular, era toda la sociedad"²¹.

Fernández Areal señala que si se parte de una concepción individualista de este derecho, de esta libertad jurídicamente reconocida y más adelante administrativamente protegida, es porque la sociedad que se invoca como depositaria de tales derechos está constituida por hombres determinados.

21 Citado por López Ayllón, Op. Cit. p. 79.

"No se puede hablar, no es válido jurídicamente al menos, de derechos de la sociedad, sino de derechos de las personas que integran una sociedad. Siempre independientemente de la ficción jurídica válida para atribuir derechos y obligaciones a una comunidad de intereses o una comunidad de personas en cuanto entra como una unidad en el ámbito del tráfico jurídico -institución, persona jurídica- la sociedad es un conjunto de personas y cada persona tiene derechos propios".²²

Podemos afirmar entonces que el sujeto del derecho, es cualquier persona, la cual tiene una situación bilateral ya que a la vez que tiene facultades, también existen obligaciones correlativas como en todo derecho.

Se ha dicho anteriormente que el derecho a la información comprende básicamente tres facultades: investigar, difundir y recibir informaciones, y es en el ejercicio de estas facultades en donde los sujetos pueden tener una dualidad ya que por un lado, pueden estar en posición activa (investigar y difundir) y por el otro en una posición pasiva (recibir), en la primera (posición activa) a la contraparte se le exige una abstención (no hacer) y en la segunda (posición pasiva) se le exige una prestación (dar o hacer).

Lo anterior hace ver la importancia de reglamentar con precisión la materia para que todas las situaciones que se puedan dar, queden establecidas con claridad.

3.6. LIMITACIONES.

Siguiendo al Lic. López Ayllón, agrupamos las limitaciones en tres tipos: en razón del interés nacional e internacional por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona humana.²³

3.6.1. Seguridad nacional.-

Aún cuando este término no es muy preciso, generalmente se refiere a "todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa."²⁴

Esta razón sería acorde con lo previsto en el artículo 29 constitucional referente a la suspensión de garantías, lo cual se puede dar en el caso de guerra, defensa de soberanía, etc., De acuerdo a lo anterior es posible que en una situación de estas, el Estado creyera necesario el suspender la garantía consagrada en el artículo sexto constitucional -en bien de la nación- controlar completamente el flujo de información.

El segundo aspecto de la seguridad nacional es el orden público que es algo muy difícil de manejar, ya que bajo este pretexto se ha reprimido una serie de demandas que no convienen a la clase gobernante, los derechos individuales absolutos pueden producir la anarquía en un Estado por lo que la obligación por parte del gobierno es intervenir en el conjunto de los derechos de la libertad mediante disposiciones que impidan la alteración del orden público, de tal manera que gracias a las normas de policía, la libertad civil, el derecho

²³ López, Op. Cit. pp. 194 y ss.

²⁴ Jesús Orozco Henríquez, *Seguridad Nacional*, Diccionario Jurídico Mexicano, México, 1989, p. 2886.

natural de cada hombre, su derecho individual, deja de ser un derecho absoluto del ciudadano para convertirse en libertad pública. Se puede señalar que el orden público es el principio que hace posible la convivencia social.

La historia nos muestra que en los sistemas autoritarios, el ejercicio de la libertad de expresión, por muy válida que sea, puede ser considerada como traición a la patria o ataque al orden público, y sus autores ser perseguidos por la autoridad.

En nuestro país, la ley de Imprenta tipifica conductas que son consideradas como ataque al orden y a la paz, se señala en el artículo 3 que constituye un ataque al orden y a la paz pública:

"I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenaza, manuscritos, o de la imprenta, dibujos, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país o con los que se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman;

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseja, excite o provoque directa o indirectamente al Ejercicio a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseja, provoque o excite directamente al público en general, a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el

objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público."

Así también el Código Penal Federal tipifica delitos a éste respecto, contemplados por el Libro Segundo, Título Primero, los cuales son: traición a la Patria, espionaje, sedición, motín, rebellón, terrorismo, sabotaje, etc.

Otro rubro importante sobre la seguridad nacional, es el relativo a la documentación secreta, al respecto se ha aceptado en la doctrina y en algunas legislaciones, que las personas tienen derecho al acceso a los documentos administrativos, sin embargo, éste principio tiene su excepción en los documentos clasificados como secretos, por afectar algunos temas que podrían causar un daño al País.

Habría que determinar cuales documentos pueden ser declarados como reservados, y quién puede hacer tal declaración, así como el tiempo en que deberá conservarse el secreto.

Sin embargo se debe tener cuidado para evitar que se oculten documentos para proteger a ciertos funcionarios. A este respecto Desantes acepta que existen razones para limitar el acceso a ciertos documentos, pero "su clasificación no debe estar en manos de la propia autoridad administrativa, porque se convierte en Juez y parte, sino que deberían crearse Consejos Mixtos o de Información de las Cámaras Legislativas, que serían las que decidirían. En última instancia, el Poder Judicial decidiría si estas informaciones son o no susceptibles de reserva.²⁵ Recuerdese sobre el anterior el caso del informe Mac Namara sobre algunos documentos del Pentágono, lo que según López Ayllón, llevó a la Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica en 1971 a dictar una resolución que "abrió brecha en este problema, ya que, en todo caso, quedó establecido que el período del secreto no es absoluto, y que pasado cierto tiempo, los documentos deben conocerse públicamente."²⁶

Nuestra Legislación penal contempla como delitos el proporcionar algunos documentos, así tenemos que el artículo 123 del Código Penal Federal tipifica como delitos de traición a la Patria en su fracción VII al que "proporcione dolosamente y sin autorización en tiempo de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos o instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares".

²⁵ Desantes, Op. Cit. Pág. 78.
²⁶ López, Op. Cit. p. 198.

También el artículo 127 del mismo ordenamiento tipifica el delito de espionaje y se señala que si es en tiempo de paz, se impondrá una pena de 5 a 20 años y multa hasta de N \$50.00 al extranjero que proporcione, sin autorización a persona, o grupo o gobierno extranjero, documentos, instrucciones o cualquier dato de establecimientos o de posibles actividades militares.

En el último párrafo del citado artículo se establece que "se aplicará la pena de prisión de 5 a 40 años y multa hasta de N\$ 50.00 pesos al extranjero que declarada la guerra o rotas las hostilidades para México, tenga relación de inteligencia con el enemigo o le proporcione información, instrucciones o documentos o cualquier ayuda que en alguna forma perjudique o pueda perjudicar a la Nación Mexicana".

En el artículo 128 se señala otra penalidad y tipo de delito de espionaje diciendo "se aplicará la pena de 5 a 20 años y multa hasta de \$ 50,000.00 pesos, al mexicano que, teniendo en su poder documentos o informaciones confidenciales de un gobierno extranjero, los revele a otro gobierno, si con ello perjudica a la Nación Mexicana."

3.6.2. Interés Social.

Las limitaciones que comprende este rubro son la moral pública y la protección de la salud, las cuales desarrollaremos enseguida.

En la moral pública encontramos aquí un concepto que es muy difícil de poder precisar, si tomamos en cuenta que la moral es interna y que va de acuerdo a la época, lugar y circunstancias, y por lo mismo se da un acelerado proceso de cambio en la esfera de valores. En lo concerniente a la moral pública se señala que es la moral predominante en un determinado grupo social.

La Lic. Rosa M. Alvarez considera que es un concepto estrictamente valorativo y por lo mismo es variable según la sociedad y el momento histórico, y se refiere a la opinión dominante en materia de honestidad en las relaciones sexuales.²⁷

Por su parte, el maestro Carrancá y Trujillo dice que "la moral pública -cuya concretización externa son las buenas costumbres- constituye un concepto social autónomo, esto es, independiente de cada persona en particular. Partiéndose de una valoración intrínseca de los hechos, se termina en su proyección social; así se construye una valoración ético-social o, en otros términos, normativo-cultural. Como todo lo cultural, tal valoración está sujeta al máximo relativismo. Al juez, como intérprete de la norma de cultura, corresponde valorar los hechos atendiendo al medio social en que se han producido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que "la moral pública es la que corresponde a la generalidad de los miembros de una sociedad determinada; se sobrepone a la moral individual y en consecuencia no es lícito que se ultraje"²⁸

27 Rosa María Alvarez, *Ultraje a la Moral Pública*, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, 1989, p. 3181.
28 Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Anales de Jurisprudencia*, México, T.I, p. 444.

Las limitaciones relativas a la moral pública se pueden subdividir en 1) obscenidad y pornografía, y 2) la prevención del delito.

1) Obscenidad y Pornografía.-

El aspecto más relevante y controvertido es el de la obscenidad y la pornografía, ambos tienen también un trato diferente en los países. Es indudable que en los últimos años la actitud frente a la sexualidad se ha modificado en forma significativa.

Sin embargo, a pesar de que muchos países han derogado su legislación sobre la materia, creemos que tal situación debe ir en relación al grado de educación, sobre todo sexual, que se tenga en un país, ya que en eso estriba la vulnerabilidad sobre todo de los menores, tan es así, que en muchos lugares aún se conservan reglamentaciones relativas al material para menores, su envío a personas que no deseen recibirlos, exhibición o distribución en lugares públicos etc., como afirma el Lic. López Ayllón "en realidad nadie niega que en ocasiones la pornografía puede hacer daño y hay que proteger a los vulnerables."²⁹

El Código Penal, contempla en el título octavo capítulo I el delito de Ultrajes a la Moral Pública en el cual se señala:

"Artículo 200.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil nuevos pesos:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos al que los exponga, distribuya o haga circular.

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

"Del análisis de la fracción primera se puede desprender que no basta la producción de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos para que esa acción por sí misma, constituye la figura delictiva, sino que es necesario que tales objetos se distribuyan, que se expongan públicamente, dado que la circulación de ellos es lo que produce un daño a la sociedad. Sin embargo, el problema surgirá cuando se tenga que calificar de obsceno el objeto, pues ello requerirá de una valoración de tipo cultural."³⁰

Manzini define a los objetos obscenos como "cosas materiales idóneas para suscitar una impresión de obscenidad, la que puede ser absoluta -si contiene en sí misma un inmediato, evidente y seguro factor de impudicia- o relativa si la impudicia permanece oculta, en estado virtual, en la cosa, o surge de una acción ulterior por virtud del pensamiento o del hecho del observador o de una actividad del operador."³¹ Por su parte Eusebio Gómez señala que "es obsceno lo que lesiona el pudor público por su aptitud para excitar los bajos instintos sexuales".³²

³⁰ Alvarez, Op. Cit. Pág. 3191.

³¹ Citado por Carranca Op. Cit. 404, n. 563.

³² Ibid.

Dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en materia de moral pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entiende por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas.

3.6.3 INTERES PERSONAL.

Los aspectos comprendidos en ésta limitante son: la vida privada y el derecho a la propia imagen.

De acuerdo al diccionario de la Lengua, por vida privada se entiende aquella parte de la vida humana que se desarrolla a la vista de pocos o que constituye la vida personal y particular.

Debemos hacer la aclaración de que no hay una definición jurídica aceptada generalmente de lo que es la vida privada, ni el derecho, ni en la jurisprudencia y tampoco en la doctrina.

El derecho a la vida privada, "tiene su acta de nacimiento en los Estados Unidos de Norteamérica en 1890 de acuerdo a un estudio de Samuel D. Warren y Louis D. Brandeis publicado en Harbard Law Review en donde por primera vez se hace

mención al derecho a la intimidad, el cual contempla el ser dejado tranquilo y no ser arrastrado a la publicidad."³³

Las declaraciones de derechos humanos y las constituciones del siglo pasado y principios del presente no hicieron referencia específica del derecho al respeto de la vida privada; en las Naciones Unidas se menciona por primera vez en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que señala que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra toda injerencia o ataques."

En términos similares se expresa el artículo 17 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966.

En la vida moderna la cuestión de la vida privada es muy importante, ya que por los adelantos científicos, el gran adelanto de los medios de información y la enorme curiosidad de las personas a conocer la vida de los demás, el respeto a la vida privada grandes amenazas, es por esto que en la asamblea General de Organizaciones de las Naciones Unidas se emite una resolución en 1968 en la que se pide que se prepare un informe sobre el respeto a la vida privada de los individuos y la integridad y soberanía de las naciones ante los adelantos de las técnicas de registro de voces, datos, imágenes, etc.³⁴

De acuerdo a Novoa lo que se puede considerar como perteniente a la vida privada, "son diversas actividades, situaciones o fenómenos dentro de los que se encuentra lo siguiente:

³³ Eduardo Novoa Monreal, *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información*, Un conflicto de Derechos, Ed. siglo XXI, México, 1978, p. 26.
³⁴ Resolución 2450 (XXIII) de 19 de Diciembre de 1968.

a).- Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento ajeno;

b).- Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual;

c).- Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo;

d).- Defectos o anomalías físicos o psíquicos no ostensibles;

e).- Comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél;

f).- Afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto;

g).- Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, esto es, dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas;

h).- La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste;

i).- Orígenes familiares que lastimen la posición social y, en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil;

j).- El cumplimiento de las funciones fisiológicas de excreción, y hechos o actos relativos al propio cuerpo que son teñidos por repugnantes o socialmente inaceptables (ruidos corporales, intromisión de dedos en cavidades naturales, etc.);

K).- Momentos penosos o de extremo abatimiento, y

l).- En general, todo dato, hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o psíquica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial).

También se puede comprender dentro del derecho a la vida privada, la tranquilidad o la quietud que todo individuo busca para sí en determinados momentos."³⁵

El Código Civil del Distrito Federal señala que se causa un daño moral por la afcción de la vida privada de una persona, en el artículo 1916 se dice: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás."

Sin embargo en el artículo 1916 bis se señala que: "No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o y 7o de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual

deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta." Esta disposición le quita fuerza al artículo 1916, e incluso va en contra de lo que establece el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que transcribimos anteriormente; al parecer el legislador consideró que no se viola la intimidad de la persona o su vida privada; si se ejerce el derecho a la expresión e información, sin embargo consideramos que hay casos en los cuales el ejercicio de tales derechos deben quedar subordinados al derecho a la vida privada de las personas y si se viola tal derecho, se debe reparar el daño moral causado.

Debemos distinguir tres esferas de conocimiento de la persona, en primer lugar tenemos la esfera pública, la cual está formada por todos aquellos datos, situaciones o hechos que se desarrollan en público o para el conocimiento del público, así como ciertas informaciones de los hombres que tienen una proyección al público en razón de su actividad, por ejemplo políticos, artistas etc., y que se tiene derecho a conocer ya que dichas actividades son hechas ante el público y para hablarse de ellas, incluso dicho derecho va más allá pues deben conocerse aquellos datos que pudieran tener una repercusión para el público o pudiera afectar el desempeño de la persona en su actividad pública, por ejemplo, el hecho de que un gobernante sea adicto a las drogas o esté afectado de sus facultades mentales, tales situaciones tratándose de cualquier otra persona no tienen porque ser conocidas del público, sin embargo si se dan en personas públicas creemos que la colectividad tiene derecho a conocerlas por trascender a su actividad.

La segunda esfera es la privada, que según señala Alberto Pacheco "son todos los actos de los hombres no públicos, o de los hombres públicos en cosas que no afectan a su profesión pública tales como su vida familiar, sus amistades, sus aficiones, su estado civil, etc. Su publicación en principio es intrascendente, cuando es verdadera."³⁶ es decir, todo aquello que no tienen porque conocer los demás ya que no tiene una importancia para ellos.

"La tercera esfera es la que podríamos llamar secreta o confidencial; es la que normalmente quiere ocultarse a la curiosidad ajena (diario íntimo, vida familiar, correspondencia confidencial, secretos personales, desgracias familiares, etc.)

³⁶ Alberto Pacheco Escobedo, *La persona en el derecho civil mexicano*, Ed. Panorama, México, 1985, p. 129.

CAPITULO IV

**EL DERECHO A LA
INFORMACION EN LA
INICIATIVA DE LEY DE 1917**

CAPITULO IV

EL DERECHO A LA INFORMACION EN LA INICIATIVA DE LEY DE 1977

El día 5 de Octubre de 1977 el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Lic. José López Portillo, hizo llegar a la Cámara de Diputados, por conducto del Secretario de Gobernación, Lic. Jesús Reyes Heróles, la iniciativa de ley que reforma y adiciona a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6, 41, 51, 53, 54, 55, 60, 61, 65, 70, 73, 74, 76, 93, 97 y 115.1

La parte que nos interesa de dicha iniciativa es la referente al artículo 6, que como ya hemos dicho, se le añadió "el derecho a la información será garantizado por el Estado", en la exposición de motivos en su parte conducente se expresaba que la iniciativa era el primer paso de la Reforma Política, manifestándose que de ser aprobadas las modificaciones y adiciones constitucionales, se sometería al Honorable Congreso de la Unión el proyecto de una Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.2

En una de las partes de la Exposición de Motivos se desarrolla en primer término el tema de la constitucionalización de los partidos políticos, y hace referencia a la serie de prerrogativas que se les confiere para garantizar su función, calificada de interés público. Por la importancia que reviste

1 Cámara de Diputados, *Diario de Debates*. Año II, t.II., No. 14, 1977,p.3

2 *Ibid*, p.4

para nuestro trabajo, transcribiremos en seguida la parte que nos interesa:

Siendo los partidos políticos entidades fundamentales en la acción ideológica y política, el ejercicio de su derecho a difundir sus ideas en los medios de comunicación social, se traducirá en el mayor respeto al pluralismo ideológico y cobrará plenitud la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

4.1. La Iniciativa en la Cámara de Diputados.-

En el artículo 1o. de la iniciativa se hace mención de los artículos que se pretendían reformar o adicionar, siendo el artículo 2o. el que propone la adición al art. 6o. Constitucional.

Posteriormente las Comisiones Unidas Primera de puntos Constitucionales, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Diputados, emitieron el siguiente dictamen el 17 de Octubre de 1977, que en su parte relativa señalaba que:

La conquista de la libertad y defensa de la comunidad nacional, ". . .el disfrute de un mínimo de justicia social y la seguridad que emana del Estado de Derecho, han sido las constantes ideológicas de las tres grandes revoluciones, merced a las cuales la nación mexicana ha adquirido su fisonomía propia y distinta. Estas revoluciones han sido: la de Independencia, la libertad de Ayutla y la social de 1910; de las que a su vez han surgido las tres Constituciones fundamentales que hemos tenido a lo largo de nuestro devenir histórico:

la del 4 de octubre de 1824; la del 5 de febrero de 1857; y la del 5 de febrero de 1917.

Después de esta introducción de las COMISIONES UNIDAS de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales, se aborda el punto relativo al artículo 6o. constitucional señalándose que:

"La historia de nuestro Derecho Constitucional ofrece catorce antecedentes, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, hasta el Mensaje y Proyecto de Constitución de Don Venustiano Carranza. De su estudio es válido concluir que siempre fue propósito de los legisladores mexicanos, preservar como libertad política la libre manifestación de las ideas de el punto de vista de quién las emite; sin considerar el derecho de quién las recibe para no ser víctima de lo que actualmente conocemos por "manipulación informativa".

Si no se disfruta de un grado aceptable de cultura general a la vez que de educación política, y de posibilidad de consulta y comprobación en las fuentes emisoras, la información cae en el ámbito de la deformación. Como las condiciones apuntadas están muy lejos de pertenecer al común, surge la necesidad de instituir el derecho a la información como una garantía social.

La característica esencial de la Constitución debe ser su máxima brevedad posible; y que, en rigor jurídico, sólo le corresponde el enunciado y principios a las normas imperativas cuyas formas de operatividad serán objeto y materia de la ley reglamentaria respectiva.

4.2. Discusión.

Debates en la Cámara de Diputados.-

En la sesión del 20 de Octubre de 1977 intervinieron varios Diputados en pro de la iniciativa.

La primera en tomar la palabra fué la Diputada del Partido Popular Socialista Marcela Lombardo para proponer modificaciones al dictamen, mencionando que la iniciativa permite a los partidos políticos expresar sus opiniones sobre el desarrollo político del País; también se refirió al pueblo manifestando que:

"A pesar de que se ha incrementado la participación política del pueblo, de que se ha incrementado la madurez cívica y el conocimiento de los grandes problemas nacionales e internacionales a partir de la Revolución de 1910, esa participación aún es muy deficiente, y es deficiente, entre otras cosas, porque no se ha tenido acceso a la información.

Los medios de información siempre han estado en poder de la corriente conservadora, y por lo tanto ésta desvirtúa la información real y verdadera que debería llegar a la población.

Como lo especifica el dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, existe una "manipulación informativa", que en lugar de contribuir a reforzar la conciencia cívica y política del pueblo, desorienta

permanentemente y es contraria a la formación de la conciencia nacionalista, constituyendo un verdadero atentado a la salud mental de niños, jóvenes y adultos.³

Después de proponer la nacionalización de la radio y la televisión, se manifiesta en pro de la adición del art. 6o. pues.

"...consideramos que el derecho a la información es una garantía del ciudadano, así como lo es la manifestación de las ideas. Aquella, la información, es complemento de la manifestación de las ideas, y como lo dice la iniciativa en su exposición de motivos, el gobierno debe actualizarse y enriquecerse en su actuación, para que se propicie una mayor participación del pueblo.

El derecho de acceso a los medios de información, garantizado por el Estado constituye un avance indiscutible que contribuirá a ampliar la conciencia cívica y política del pueblo."⁴

Se pronunció en favor de que los enunciados y principios establecidos en la Constitución deben ser breves, pero lo más precisos posible, por lo que propone que a la iniciativa presidencial se le agregue además "oportunamente, en toda circunstancia y sin cortapisas."⁵

Después de la intervención de la Diputada Lombardo, se presentó una moción de orden porque no se estaba siguiendo el orden del día, por lo que se retoma este y se abre el registro de oradores para la discusión del Artículo 2o. del proyecto de decreto.

El C. Manuel Villafuerte Mijangos:

³ Ibid p.18

⁴ Ibid. p.19

⁵ Idem

"La institución y defensa de los derechos fundamentales del pueblo la encontramos como una nota característica en nuestro pasado histórico como país independiente. . .

Sin embargo, en 1917 México se colocó a la cabeza de los países civilizados de la Tierra, porque rompiendo los moldes del derecho constitucional tradicional, y contra toda opinión de los devotos del derecho en aquel entonces, introdujo en nuestra Carta Magna los derechos fundamentales de la sociedad, o sean, las garantías individuales.

Esos derechos que a partir de 1917 quedaron consagrados dentro de nuestra Carta Magna han adquirido ya carta de ciudadanía no sólo en nuestro país, sino también en otros países que también llegaron a aceptar que por encima de los derechos del individuo están los derechos de la sociedad, porque no es posible que los derechos individuales puedan ser disfrutados plenamente en una sociedad en donde no se respeten los derechos fundamentales de la colectividad.

El señor Presidente, después de referirse al derecho individual de libertad de expresión dijo:

"Debemos meditar en que si el derecho a la libertad de expresión lo es del individuo, está por inscribirse, y debe garantizarse el derecho de una sociedad a ser informada, a ser bien informada, una sociedad que debe esperar de los medios de comunicación, no sólo la información, sino la distracción de su ocio y la perfección por medio de la cultura; información, distracción y cultura son las exigencias de un

derecho social, que debemos de conocer como compromiso, aunque no esté inscrito en la Constitución.”⁶

Al Diputado Saúl Castorena Monterrubio quién manifestó que:

“El derecho a la información tiene una gran oportunidad para que todo el pueblo, en todos sus sectores, en todos sus niveles, tenga acceso a la cultura, a los conocimientos en el arte, en la literatura, en las ciencias, en la política. Esto, de una y otra forma, permite una participación de los ciudadanos mexicanos informados en los problemas nacionales.”⁷

Señala que es importante en este país hablar de los sujetos a quienes está destinada la comunicación, que son los hombres y mujeres ya que “. . . Por ejemplo: en un proceso electoral, por ignorancia, muchas veces por vicios. . . inclusive por analfabetismo, se tienen limitaciones y vicios en la participación por no estar informados y participar en este proceso electoral.

. . . Vista la sociedad como un todo, volvería a ser considerada como un circuito de canales de información para conocer ideas, demandas y decisiones; el Estado moderno requiere de sus ciudadanos una activa e informada participación en los asuntos de la sociedad.

La intervención que más impactó a los presentes en la sesión fue la del Diputado *Carlos Ortiz Tejeda* pues independientemente de que se extendió demasiado, se puede apreciar que preparó concienzudamente su participación, la cual dividió en los siguientes rubros:

⁶ Ibid, pp.19-20

⁷ Ibid, p 21

- Existencia e información.
- Ser es comunicar.
- Información y sociedad.
- Información y clases dominantes.
- Información y Estado.
- Información y cambio social.

Para darnos una idea general del contenido de su intervención, veremos brevemente los aspectos relevantes de cada uno de los apartados anteriores.

I. Existencia e información.

El medio es una fuente ininterrumpida de señales, que son transmitidas a todo organismo para su conservación y desarrollo. La información entonces y la existencia, son binomio indisoluble,; representan la relación directa entre un organismo y cuanto lo rodea.

II. Ser es comunicar.

"La vida es información. A partir de esa premisa, podemos inferir que la comunicación se da incluso al margen del lenguaje.

De aquí deducimos corolarios innegables: nadie puede abstenerse voluntariamente de decir algo. Un mensaje se transmite en actos y omisiones. . . El hombre, antes que ser un ser social, es "ser expresivo", silente o no, deliberado o no, es en todo momento, "expresión"⁸

III. Información y sociedad.

De acuerdo con lo desarrollado en éste rubro, se puede afirmar que la sociedad humana representa la síntesis de todos los mensajes que -aceptados, rechazados, inconclusos, contradictorios- se iniciaron con el primer hálito de vida, y que subsisten, enriquecidos, multiplicados hasta nuestros días. Es una interacción fecunda entre el organismo primigenio y su medio lo que ha permitido no sólo el desarrollo biológico, sino también su conformación social.

"Por otro lado, debemos agregar que la información satisface un requerimiento vital, existencial del individuo, que lo convierte en sujeto responsable de su momento, de su realidad.

El hombre necesita la respuesta, las respuestas a sus interrogantes esenciales. La información lo sitúa en el nivel que su razón requiere para la evaluación, el juicio, la creación. Un hombre informado no es por este sólo hecho un mejor hombre, pero si alguien con mayor probabilidad de llegar a serlo."⁹

IV. Información y clases dominantes.

La información ha sido desde siempre en la sociedad humana factor de diferenciación e instrumento de control y dominio.

"La información, como fenómeno social, aparece sólo en las sociedades que son conscientes de la importancia de orientar la opinión pública.

Hoy en día, la información ha tomado un giro nuevo, pero no distinto. Sabemos que toda actividad y todo producto en la sociedad capitalista participan del orden y la lógica de la mercancía; así, el producto comunicacional no escapa a la relación social dominante; este adopta los caracteres de cada estructura socioeconómica que la produce.

La función primordial de la información es ahora transmitida a través de las ondas electromagnéticas, de las rotativas electrónicas, de los cables coaxiales o vía satélite, igual que en sus orígenes: instrumento de control y dominio. Ningún mensaje es ideológicamente inocuo.

En los Estados modernos, la información -dice Alfred Savñy- ocupa en la jerarquía de los instrumentos de poder un lugar preferente al ejército o a la policía."¹⁰

V. Información y el Estado.

"El compromiso del Estado para garantizar el acceso del pueblo a la información debe ser contemplado como parte de una estrategia integral de desarrollo; pero, haciendo trascender este concepto, a la manera de Fortin, del nivel económico social, comúnmente manejado, al del desarrollo concebido como la capacidad de una sociedad para autodeterminarse colectivamente, para escoger, pero sólo de esta manera, colectiva, los objetivos que esperan conseguir y según los medios más eficaces para alcanzarlos. Esta

definición implica que se les reconozca a todos los individuos y a todos los grupos una aptitud para definir los objetivos esenciales de la sociedad. . .

En el orden individual, la información significa la única posibilidad de que el hombre sea actor consciente de su propio destino. Solamente si puede razonar, aprender, aprender a partir del dato cierto, del conocimiento de un hecho y sus consecuencias. En verdad, un hombre sólo puede amar lo que conoce y sólo puede luchar por lo que ama."¹¹

VI. Información y cambio social.

La información es el punto a partir del cual el individuo está capacitado para desentrañar los procesos sociales que se dan en su contorno.

La información tiene una función liberadora capaz de nutrir con elementos nuevos los razonamientos viejos. Informar es transformar. . .

Por eso, "un hombre desinformado es un hombre a ciegas, y un mundo desinformado no puede ser solidario, democrático, consciente. La información es cultura y posibilidad de convivencia. La ignorancia es obscuridad; pero, desinformación e incomunicación son el camino cierto al desastre", afirmó José López Portillo.

El derecho a la información constituye un patrimonio del pueblo para rechazar los métodos enajenantes de la sociedad de consumo. . .

¹¹ Idem.

Por eso, frente a la abstracción de una libertad de expresión convertida en privilegio de minorías, en "poder" de unos cuantos hombres, que poseen los recursos y los instrumentos requeridos para expresarse y hacerse oír, tenía que surgir el derecho a la sociedad, de una sociedad en la que se da nuestra acción, en la que se ejerce nuestra libertad; una sociedad plural, abierta, llena de intereses en contradicción, en constante ebullición y cambio, en la que tenemos que actuar con nuestra propia voluntad. Una sociedad que también tiene derechos. Porque no sólo en el individuo como titular de ellos y en el Estado como obligado a garantizarlos, se agota la estructura de la libertad.

Esto tiene importancia definitiva porque si hemos dicho que información es poder, y en un Estado revolucionario todo poder corresponde al pueblo, si titulares de los derechos son los ciudadanos, y al Estado corresponde la correlativa obligación de su garantía, tenemos que definir también el papel que a los medios de difusión compete.

Tenemos que legislar sobre los mensajes que diariamente penetran en nuestros hogares. Al plantear el Plan Nacional de Educación, se reconoció que la quinta parte de nuestra población es analfabeta, que el promedio de escolaridad nacional es de cuarto grado, y que de los 32 millones de mexicanos mayores de 15 años, sólo uno de cada cinco terminó la secundaria. Frente a estos datos ciertos y dolorosos, sabemos que todo niño, al llegar a la enseñanza elemental, lo hace con 5 mil horas previas de televisión, que según el "estudio Cremoux", sobre alumnos de escuela secundaria diurna matutina, éstos dedican 198,333 horas frente a su aparato receptor. Y dado que las series y películas de la

televisión doméstica son en su gran mayoría repetición de las transmitidas en Estados Unidos, no es aventurado reconocer como muy cercano a nosotros el estudio del Senado norteamericano que reconoció el hecho terrible de que un adolescente medio, al llegar a los 14 años, ha presenciado 11 mil asesinatos por televisión.

Se debe legislar sobre esto porque la radio llega a toda las poblaciones de más de 5 mil habitantes, porque está presente en un 75.7% de los hogares mexicanos, y porque la televisión cubre las 80 ciudades más importantes de la República, y al 31.2% alcanza el número de hogares que cuentan con un aparato receptor. Y tenemos que legislar sobre esto, porque quienes disponen del tiempo de esos canales, que aprovechan el medio de propiedad nacional, son en primer término agencias transnacionales de publicidad, porque en 1973 el gasto publicitario nacional alcanzó la suma de 4,500 millones de pesos, que representa más que todos los presupuestos de las universidades públicas, seis veces más que las obras de pequeña irrigación y seis que la inversión federal en actividades ganaderas, forestales o pesqueras. Es decir, que de cada cien pesos ganados por cualquier mexicano, uno se destinó al quehacer publicitario.

Tenemos que legislar para que la comunicación vía satélite no sea violación de nuestra soberanía, radiografía impune de nuestros recursos naturales y materias primas, sino instrumento de confraternidad universal y comprensión humana. Legislemos, sí, a partir de estos dos renglones que hoy, espero que por unanimidad, agregamos a uno de los más bellos artículos de nuestra Carta Fundamental. Legislemos, sí, para el siglo XXI, ojalá que con la misma lucidez y patriotismo

que lo hicieron los hombres de la Reforma para nosotros, los mexicanos de este siglo.

4.3 Aprobación en la Cámara de Diputados.

Posteriormente se procedió a recoger la votación nominal del artículo 2o. del proyecto de decreto que proponía, entre otros, la reforma del artículo 6o. constitucional, el cual fué aprobado el Artículo 2o. por 218 votos, o sea, por unanimidad.

4.4. La Iniciativa en la Cámara de Senadores.-

Una vez aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados se turnó a las Comisiones Unidas, Segunda de puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, 1a. sección, para su estudio y dictámen, el cual se elaboró con fecha 3 de Noviembre de 1977 el que señalaba:

Resulta necesario fortalecer y hacer más operante el derecho a la libre manifestación de las ideas, considerando al individuo no sólo como emisor, sino como receptor de conceptos y muy especialmente, al grupo social que es, en el mundo contemporáneo, el objetivo preferente de los medios de difusión.

La información, que es recepción y difusión de ideas, siempre respetada por el Estado, adquiere, merced a la reforma propuesta, rango de obligatoriedad y, por cuanto se refiere

a la comunidad, se amplía para comprenderse como derecho social.

El ejercicio de la democracia constituye todo un complejo social y político en el que participa la comunidad nacional. Este derecho sólo podrá ser auténtico en tanto que el pueblo disponga de la información suficiente que le permita llegar al conocimiento de la realidad nacional.

El estado mexicano, mediante la reforma propuesta, eleva a rango constitucional el derecho a la información, que es una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida.

De conformidad con los términos constitucionales la información no deberá constituir ataques a la moral, ni a los derechos de terceros, ni provocar algún delito, ni perturbar el orden público.¹²

Es decir, que hace extensiva a la libertad de información, las limitantes de la libertad de expresión.

4.5. Debate en el Senado de la República.

En la sesión del día 8 de Noviembre de 1977 se pusieron a discusión en lo particular el dictamen que reforma y adiciona diferentes artículos entre los que se encontraba el artículo 6o. constitucional, por lo cual se abrió el registro de oradores para que manifestaran su opinión en pro o en contra; se inscribieron para hablar en pro de la reforma, el Senador Rafael Camacho Guzmán y el Senador Mario Carballo Pazos, dándosele la

¹² Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, T.I, Porrúa México, 1977, pp. 87 y 88.

palabra en primer lugar al Senador Camacho Guzmán quien manifestó:

"Permitanme referirme en pro de los Artículos 6o. y 41 de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal al H. Congreso de la Unión, y al referirme en particular a estos artículos a nombre del sector obrero, expresar la trascendental importancia que tienen y que al ser aprobados habrán de servir para el perfeccionamiento del actual sistema socio-político, abriendo nuevos cauces por donde habremos de transitar hacia una mayor participación de todos los mexicanos y para lograr perfeccionar en definitiva el Estado de derecho y de garantías plenas en cuya conformación estamos en llevar a cabo todos los mexicanos.

Si nosotros ubicamos el contenido fundamental de este importante Artículo 6o. dentro del contexto histórico, social y político del país en el cual surge, veremos que el derecho a la libertad de expresión, era uno de los principales postulados por lo que luchó el pueblo en la heroica Revolución Francesa hasta lograr conquistar los derechos del hombre y del ciudadano.

En nuestro país es el Constituyente de 1857 el que en el capítulo I, "De los Derechos del hombre", de dicha Constitución, por primera vez establece que la sociedad deberá dictar leyes que reconozcan los derechos de hombre y del ciudadano y que el gobierno deberá protegerlas; esto vino a representar un progreso efectivo en la época, no sólo en las doctrinas imperantes, sino en su práctica.

El ilustre Constituyente de 1917, ya no habla de derechos del hombre y del ciudadano, cambiando la acepción del término por el de garantías individuales, quedando comprendidas dentro de éstas, las de "igualdad", libertad y seguridad jurídica".

En la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10. de Diciembre de 1948, quedan confirmadas, en el artículo 18, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y en el Artículo 19 se plasma el derecho a la libertad de opinión y de expresión. . .

El respeto y el impulso al ejercicio de las libertades ha sido y es postulado de la Revolución Mexicana; el derecho a la información constituye una nueva dimensión de la democracia, es una fórmula eficaz para respetar el pluralismo ideológico: esto es la diversidad y riqueza en la expresión de ideas, opiniones y convicciones.

El derecho a la información significó superar la concepción exclusivamente mercantilista de los medios de comunicación, significa renovar la idea tradicional, que entiende el derecho de información como equivalente a la libertad de expresión, es decir, libertad para el que produce y emite, pero que se reduciría si ignora el derecho que tienen los hombres como receptores de información.

La existencia de un verdadero derecho a la información enriquece el conocimiento que los ciudadanos requieren para una mejor participación democrática, para un ordenamiento de

la conducta individual y colectiva del país conforme a sus aspiraciones.

La información no puede concebirse como el ejercicio de una libertad individual aislada, ni como medio al servicio de una ideología, sino como un instrumento de desarrollo político y social, como una fuerza aseguradora de la interrelación entre las leyes del cambio social y el cambio de las leyes que exige nuestra sociedad.

La importancia de la adición al Artículo 6o., reside en que al elevar a la jerarquía de texto constitucional la obligación del Estado a garantizar la información, toca al gobierno implantar en el texto constitucional una nueva garantía social que permitirá cumplir con una función básica, que será el progresivo.

El C. Sen. Carballo Pazos: "... Todos deseamos conocer las circunstancias histórico-sociales en que vivimos y vemos con entusiasmo participativo la posibilidad de enterarnos de lo que tenemos y de lo que carecemos, no sólo en el aspecto de bienes materiales, sino más importante aún, en el desarrollo del pensamiento formativo, anímico y dinámico de una convivencia progresista, todo lo que conduzca a universalizar los deseos de participación. Animar a captar las inquietudes de individuos y grupos. Abrir campos de intervención ciudadana.

Esa apertura esta garantizada y vigente en el derecho a la libre manifestación de las ideas, preservada constitucionalmente en nuestro sistema democrático liberal, que asegura por medio del Artículo 6o. de nuestra Carta Magna, la no intervención de inquisición judicial o administrativa.

La iniciativa de ley presentada por el C. Licenciado José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular y con relación al Artículo 6o. constitucional, propone la adición al precepto que otorga el derecho a la libre manifestación de las ideas, la garantía a proporcionar por el Estado de asegurar el derecho a la información, que debe disfrutar todo ciudadano.

Ese derecho a la información, que debe garantizar el Estado, abre campos de comunicación, forma amplias corrientes de entendimiento colectivo, motiva la captación de ideas y da curso a la transmisión del pensamiento, tan necesario en la organización de la vida comunitaria.

Se contempla entonces la presencia de la filosofía aristotélica del conocimiento, al incidir el concepto formativo de la libre manifestación de las ideas, con el concepto receptivo que asegura el derecho a captar ideas.

Al ser garantizado por el Estado el derecho a la información, como lo señala la iniciativa, también impone al organismo gubernamental una obligación institucional constante, de asegurar ese derecho al ciudadano o grupo social. Un ciudadano enriquecido con información veraz y oportuna, adquiere un compromiso formal con los valores democráticos, que constituyen parte de la conciencia y cultura cívica. Tiene una formación y una obligación participativa.

4.6. Aprobación en la Cámara de Senadores.-

Al finalizar las intervenciones de los C. Senadores que hablaron en pro de la iniciativa, en la misma sesión del 8 de Noviembre de 1977 se dió la aprobación, el Secretario Olivares Ventura manifestó que "en virtud de que las intervenciones de los CC. senadores han sido en apoyo al dictamen, se reservan los artículos 6o. y 41o. Constitucionales para su votación nominal en conjunto."

Una vez recogida la votación, el resultado fué la aprobación de la iniciativa por unanimidad de 61 votos.¹³

4.7. Comentarios.-

Como puede apreciarse en las discusiones en el Congreso de la Unión, ni los Diputados ni los senadores llegaron a una conclusión clara de lo que era el Derecho a la Información, dejó por lo tanto abierto el debate y la duda de si lo que se pretendía era establecer:

a).- Una disposición sumamente amplia, sin ninguna limitación;

b).- Un simple postulado ajeno a cualquier posibilidad de aplicación práctica; o

c).- En el último de los casos, un derecho cuyo alcance y contenido quedaría sujeto a una delimitación posterior por medio de la interpretación del Poder Judicial, lo cual, en rigor, corresponde al Poder Legislativo.

Consideramos que en las discusiones que se llevaron a cabo, hubo diversas interpretaciones de lo que debería entenderse por Derecho a la Información, de ahí que se puedan identificar las siguientes ideas:

Diputados:	Garantía:	Sujeto Titular:	Dictamen:	Exp. de Motivos
Lombardo	del Ciudadano	Ciudadano		
Villafuerte	Individual Social	Sociedad		
Castorena		Hombre		
Ortiz	Social	Individuo		
Senadores				
Camacho	Social	Ciudadanos		
Carballo	Individual	Ciudadanos		

De la exposición de motivos se desprende (aparentemente), que la finalidad inmediata de la adición fué el que los Partidos Políticos tuvieran acceso a los medios de comunicación para que difundieran sus principios, tesis y programas. Sin embargo, si bien es cierto que el marco en que se dió la adición al artículo 6o. constitucional, fue la Reforma Política, también lo es que se consagró un nuevo derecho, no solamente a favor de grupos determinados tales como los partidos políticos o los medios de comunicación, sino de todos los individuos.

Como señalamos en el párrafo anterior, aparentemente la iniciativa sólo pretendió garantizar a los partidos políticos el

acceso a los medios de comunicación en forma permanente, pero, si realmente esa hubiera sido la finalidad, no se tendría porque adicionar el Artículo 6o. ya que hubiera bastado la adición hecha al artículo 41. "Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social. . ." De tal manera que al adicionarse el artículo citado, el cual se encuentra ubicado dentro de un capítulo dedicado a las garantías individuales, se consagró un nuevo derecho en nuestra Constitución.

A mayor abundamiento, el 4 de Enero de 1978, el Presidente López Portillo sostuvo que el derecho a la información, no obstante su vinculación a la reforma política y su primera aplicación en la LOPPE, no se agotaba ni debía agotarse en lo político.¹⁴

De todas las consideraciones anteriores, podemos señalar que lo que se pretendió, aunque de forma dispersa, era que el derecho a la información debería ser considerado como una garantía individual cuyo titular es la persona.

14 López, Op. Cit. p. 81

CAPITULO V

**LA INTERPRETACION
JURISDICCIONAL DE LA
LIBERTAD DE EXPRESION
DEL DERECHO A LA
INFORMACION**

CAPITULO V

LA INTERPRETACION JURISDICCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y DEL DERECHO A LA INFORMACION

5.1. Antecedentes.-

Algunos Tribunales Colegiados hasta antes de 1985, habían emitido tesis en algunos puntos relacionados con el derecho a la información, las cuales no tuvieron mayor trascendencia por ser tesis aisladas que por lo escaso en su número, no constituyeron Jurisprudencia.

A continuación transcribiremos algunas tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la Libertad de Expresión:

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESION.

En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autoridad que cuenta con conocimiento suficiente para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus decisiones en ese aspecto, lo que sería violatorio del

artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal; y, en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aún a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatorio del artículo 6o. constitucional, pues si el estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas, y prohíbe que el estado se erija en guardian tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y calidad de la difusión de las ideas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 217778. Radio Olin, S.A. y conagraviados.

24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A.
Volúmen: 97-102
Página: 144

"LIBERTAD DE EXPRESION EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA".

Conforme al artículo 6o. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tubiesen facultades más altas que la Constitución Federal, para decidir por los gobernados adultos que clase de arte o de cultura les resulta conveniente asimilar, y como si los ciudadanos adultos no tuvieran el derecho, reconocido y garantizado por la constitución de elegir ellos mismos que clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudo nacionalista en estas materias, que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte, la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas por la autoridad. Una

imposición de la autoridad al respecto, además de violar el derecho constitucional, vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras.

En 1983 el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela solicitó información al Secretario de Hacienda, la que se detallará más adelante, y que al negarsele provocó una polémica sobre el derecho a la información y que motivó que un particular acudiera al Poder Judicial de la Federación a solicitar amparo, el asunto motivado por la solicitud de información a un funcionario público llegó hasta nuestro máximo tribunal, quien por primera vez conoce de un asunto relacionado directamente con el derecho a la información, por lo que el principal antecedente lo constituye precisamente el acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día quince de abril de 1985 en el que se establece que:

Por escrito presentado el veintinueve de Agosto de 1983 ante la Oficialía de Partes Común a los juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; Ignacio Burgoa Orihuela, por su propio derecho, ocurrió en demanda de amparo señalando como autoridad responsable al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, a quien se le atribuyó como acto reclamado el acuerdo negativo fechado el 12 de agosto de 1983 y que lleva el número 101-551, por medio del cual el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público se rehusó a proporcionarle los informes que le solicitó en el escrito que ante dicho funcionario presentó el día 31 de Enero

de 1983, en relación con los empréstitos que aumentaron en corregir la cantidad de 37,600 millones de dólares la deuda externa de México durante el gobierno que presidió José López Portillo. Los informes solicitados por el Lic. Burgoa en el mencionado curso versan sobre los siguientes puntos:

"a) Monto y vencimiento de cada uno de los empréstitos públicos que con cargo al crédito de la Nación se contrajeron en favor de bancos y gobiernos extranjeros;

b) Indicación de las entidades extranjeras acreedoras de México;

c) Determinación de los documentos en que se hayan hecho constatar tales empréstitos públicos, con mención de los nombres de los funcionarios del sexenio próximo anterior que en nombre de México los firmaron;

d) Indicación de si los mencionados empréstitos públicos se concertaron por orden, autorización o consentimiento del expresidente José López Portillo

e) Indicación de la aplicación que se hizo del dinero nacional proveniente de dichos empréstitos públicos;

f) Indicación de las dependencias oficiales o de las entidades paraestatales a las que se haya entregado o acreditado el monto de los multicitados empréstitos;

g) Indicación de las obras que hubiesen ejecutado para el beneficio del pueblo mexicano con el dinero procedente de tales empréstitos públicos."¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión, Toca 10558/83

Es evidente que el acuerdo negativo que se impugnó, lo atribuyó al Secretario de Estado responsable, es decir, el de Hacienda y Crédito Público.

En virtud de que se negó la información anterior, el quejoso estimó violados en su perjuicio los artículos 6 y 16 constitucionales; señaló que no existe tercero perjudicado; y mencionó la información que había solicitado, señalando que como transcurrieron más de seis meses sin que dicho Secretario de Estado emitiera ningún acuerdo escrito respecto al mencionado curso, por esta razón el 8 de agosto de 1983, y por violación del artículo 8o. constitucional, promovió el juicio de amparo que se registró con el número 347/83 ante el Juez Cuarto de Distrito del Distrito Federal en materia Administrativa, habiéndose practicado a la citada autoridad responsable el emplazamiento legal respectivo.

A consecuencia de dicho juicio de garantías se emitió el acuerdo negativo que se impugnó, en el que el Secretario de Hacienda y Crédito Público rehusó proporcionar los informes que le solicitaron en el aludido escrito, por lo que, el juicio de amparo anteriormente indicado asumió la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de la Materia, habiéndose manifestado así a dicho funcionario judicial federal en cumplimiento de la obligación que a las partes impone la fracción IV del propio ordenamiento a efecto de que tal juicio de garantías se sobreseyese.

El Dr. Burgoa consideró que el acuerdo negativo que provocó la causa de improcedencia señalada era infractor de

los artículos 16 y 6o. constitucionales, contra él entabló una demanda de amparo.²

5.2. Consideraciones del Juez de Distrito.-

El conocimiento del asunto correspondió al juez Quinto del Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por acuerdo de treinta de agosto de mil novecientos ochenta y tres admitió la demanda, la que quedó registrada con el número 390/83; solicitó el informe justificado a la autoridad responsable; y señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional. Seguido el trámite del juicio, mediante sentencia emitida el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, negó el amparo solicitado, basándose para ello en el examen de la procedencia del Juicio de Amparo y en consideraciones de fondo, en las que se señalaba:

"TERCERO., El primero de los conceptos de violación que hace valer el quejoso (*garantía de legalidad*)³ debe considerarse infundado de acuerdo con los siguientes razonamientos: Si bien es cierto que el Artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública, publicada en el Diario Oficial del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, establece que ". . .La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión". También es cierto, que ello no constituye una obligación al cargo de la mencionada Secretaría para rendir informe sobre la deuda pública a cualquier persona que

² *Ibid.*, p. 4

³ Lo cursivo es nuestro

lo solicite. Pues tal hecho corresponde de modo general al público, pero no de manera particular a algún individuo. Además, no está acreditado en autos el sentido y contenido de la petición formulada por el quejoso ante la responsable para poder determinar con ello qué se exigió o por lo menos se solicitó a la autoridad en cumplimiento de esa hipótesis legal. A mayor abundamiento debe decirse que precisamente por que la obligación de publicar contenida en el artículo 27 mencionado, es hacer notoria o patente por voz de pregonero o por otros medios, una cosa que se desea venga a noticia de todos, como cita el quejoso, y que ello no es más que la obligación de poner en conocimiento de todos los individuos que integran una comunidad determinada cosa, es por lo que no puede considerarse como derecho de una sola persona el exigir la publicación. Además, atendiendo al principio de que la autoridad no puede hacer más que lo que la ley expresamente permite, resulta que no existe facultad ni obligación de la Secretaría de Hacienda para proporcionar a determinada persona informes pormenorizados que se le requieran sobre la deuda externa de México, ni existe por tanto el derecho a favor de una persona para exigir esa conducta. Pues la única obligación impuesta por la Ley en relación con los informes de la deuda externa, es la de hacer la publicación en forma periódica de los datos que resulten significativos para su mejor comprensión. Datos que sólo pueden referirse a las obligaciones del pasivo, directas o contingentes derivadas de financiamientos a cargo de las entidades que el artículo 1o. de la Ley General de Deuda Pública señala. Por otra parte, aunque resulta acertada la afirmación del quejoso en el sentido de que el artículo 9o. de la Ley General de la Deuda Pública, no es aplicable para sostener el argumento de la responsable de que el informe de la deuda lo presenta el Ejecutivo Federal

al Congreso de la Unión, sin embargo ello no es suficiente para otorgar el amparo que solicita.

Por último, debe recalcar que para poder realizar con precisión el examen del acto reclamado se requería también conocer los términos y apoyos legal en que se formuló la petición del quejoso, pues no se ha podido probar cuáles son exactamente los informes requeridos a la responsable.

CUARTO.- Tampoco puede considerarse fundado el segundo de los conceptos de violación que se invocan en cuanto se refiere a la violación a la garantía denominada derecho a la información, contenida en el artículo 6o. de la Constitución. En efecto, como ya se ha establecido líneas atrás, el artículo 27 de la Ley General de la Deuda Pública, no puede constituir el fundamento jurídico a través del cual un particular determinado puede exigir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que le proporcione datos pormenorizados sobre la deuda pública del país. Pues aunque el artículo 6o. de la Constitución establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, también lo que es de ello no puede concluirse, como pretende el quejoso, que la responsable se encuentre facultada y mucho menos obligada para otorgarle los datos que requiere. Así tampoco pueden ser fundamento para lo que solicita el quejoso los artículos que señala como son el 152 de la Ley de Amparo. 93 fracción II, 123, 313, 331 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues ninguno de ellos es aplicable al caso, ya que la solicitud contestación ahora reclamada, no derivan ni corresponden a alguno de los supuestos procesales a que se refieren dichos numerales. En estas condiciones

debe negarse al quejoso el amparo que solicita de la Justicia Federal."⁴

Inconforme con la anterior sentencia el quejoso interpuso recurso de revisión, el que se registró con el toca número 10556/83 y mediante acuerdo de treinta de abril de mil novecientos ochenta y cuatro el presidente de la Segunda Sala lo admitió.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción formuló pedimento en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada.

Por acuerdo del once de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, notificando el día trece del mismo mes y año, se ordenó turnar los autos al ministro ponente.⁵

5.3. Agravios.-

En el acuerdo que recayó a la revisión planteada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que la resolución que se recurre fue dictada por un juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo en el que se reclama un acto dictado por autoridad administrativa federal.⁶

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Op. Cit., p. 5 y ss.

⁵ *Ibid.*, p. 14.

⁶ *Ibidem.*

En la revisión planteada el recurrente expresó como agravios las afirmaciones del Juez de distrito a que en la sentencia recurrida, en la que niega la protección de la Justicia Federal, en las cuales, según el quejoso, el juez se apoya en diversas aseveraciones subjetivas que transcribiremos a continuación, seguidas de la refutación jurídica que hace el quejoso.

1.- La obligación que a la Secretaría de Hacienda impone el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública para publicar en forma periódica los datos de la deuda pública, se establece por "modo general" en favor del "público", pero en el de cualquier persona que solicite la información sobre dicha deuda;

Refutación.- "No es verdad que ningún mexicano, en lo individual, no tenga el derecho de exigir de la Secretaría de Hacienda el cumplimiento de la obligación que impone a dicha Secretaría el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública en el sentido de publicar "en forma periódica los datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión". Es evidente que a toda obligación corresponde, correlativamente, un derecho subjetivo, tal como lo considera unánimemente la doctrina y la misma Suprema Corte en las opiniones y tesis que los señores ministros de este alto cuerpo judicial conocen o deben conocer. Según el juez de Distrito *a quo*, ese derecho subjetivo se establece por la disposición legal invocada sólo en favor del público.

Claramente se advierte que el fallo que recorro quebranta el principio lógico de no contradicción, al sostener dos tesis

opuestas y excluyentes, o sea, al aseverar, por un lado, que sí tengo interés jurídico en solicitar la referida información, y por el otro, que no tengo derecho subjetivo en que se me proporcione, puesto que este derecho pertenece "al público", o sea, a un ente deshumanizado e inexistente. Es pertinente recordar que conforme al artículo 4 de la ley de Amparo se dispone que el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado.

Este perjuicio denota todo agravio que el propio acto infiera a cualquier gobernado lesionando su esfera jurídica o sea, sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. En otras palabras si no existe ningún derecho subjetivo leso sino simplemente cualquier interés no jurídico, el amparo es impropio, según lo establece la ley y la jurisprudencia. En el presente caso, el Juez de Distrito *a quo* expresamente reconoció que soy titular de la acción de amparo por haberme afectado el acto reclamado del Secretario de Hacienda mis intereses jurídicos, es decir, mi derecho subjetivo de solicitar y obtener la información que me negó dicho funcionario administrativo respecto de la deuda pública a cargo de nuestro país y sus distintas modalidades. Por ende, al negárseme la protección federal contra el mencionado acto de autoridad, no obstante que sí lesiona mis intereses jurídicos sobre la base deleznable de que no tengo derecho a ser informado en lo individual, la sentencia que ataco es infractora del artículo 4 de la Ley de Amparo y de la fracción I del artículo 107 Constitucional."⁷

2.- No está acreditado en autos el sentido y contenido de la petición formulada por el quejoso ante la responsable;

7 Ibid, pp. 17-21.

Refutación.- "Esta afirmación carece totalmente de base, pues el mismo acuerdo negativo reclamado contenido en el oficio número 101-551 de 12 de agosto de 1983, proveniente del mismo secretario de Hacienda responsable, afirma textualmente que "en atención a su (mi) escrito de 26 del pasado enero por el que solicita información sobre el monto, fechas de vencimiento, y destino de los empréstitos concertados durante el sexenio 1976-1982, entidades extranjeras acreedoras y funcionarios que hayan participado en su concertación, ha tenido a bien dictar el siguiente acuerdo". Por consiguiente, si está acreditado en autos el sentido y contenido de mi petición ante dicho Secretario."⁸

3.- La obligación de publicar los datos de la deuda pública a que se refiere dicho precepto legal no es más que poner en conocimiento de todos los individuos que se integran una comunidad determinada cosa (sic), por lo que no puede considerarse como derecho de una sola persona el exigir su publicación;

4.- No existe facultad ni obligación de la Secretaría de Hacienda para proporcionar a determinada persona los informes pormenorizados que se requieran sobre la deuda externa de México, ni existe por lo tanto derecho a favor de determinada persona para exigir esa conducta;

Refutación.- "Estas afirmaciones ya se refutaron por las consideraciones expuestas al contestar la Primera. Me permito enfatizar, usando las mismas expresiones del Juez de Distrito a quo, que si publicar los datos concernientes a la deuda pública implica ponerlos en conocimiento de "todos los individuos que integran una comunidad", al desconocerme el

⁸ Ibid, pp. 21-22.

derecho de exigir el cumplimiento de esta obligación, tácitamente me proscribo de la colectividad mexicana. Además, el concepto de "todos los individuos" abarca lógicamente a todos y cada uno de ellos, sin poder excluirse a ninguno, y como yo, en mi carácter de persona física y componente de la citada colectividad, pertenezco obviamente a esa totalidad, luego, como parte de la misma tengo el consabido derecho."⁹

5.- El artículo 9o. de la Ley General de la Deuda Pública en que se apoyó el acto reclamado no puede considerarse derogado por la reforma del dos de diciembre de 1977 que eliminó la fracción XXVIII del artículo 73 constitucional;

Refutación.- "Esta afirmación es jurídicamente insostenible pues ninguna disposición secundaria, como la contenida en el artículo 9 de la Ley General de la Deuda Pública, que aduce como fundamento el acuerdo reclamado, conserva su fuerza normativa frente a las prescripciones constitucionales opuestas. Si dicho concepto ordinario establecía que el Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión del estado de la deuda y si por virtud de la reforma constitucional del 2 de diciembre de 1977 se suprimió tal obligación informativa al abolirse la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución que preconizaba, luego dicho artículo 9 dejó de tener aplicatividad. Suponer, lo contrario, como lo hace el juez de Distrito a quo, significa infringir el principio de supremacía constitucional y de la derogación tácita. Por ende, tal disposición secundaria no pudo servir de fundamento legal al acto reclamado."¹⁰

⁹ Ibid, p. 22.

¹⁰ Ibid, pp. 22-23.

6.- A pesar del derecho a la información previsto en el artículo 6o. de la Constitución, la responsable no se encuentra facultada y mucho menos obligada para otorgarle los datos que le requiere el quejoso;

Refutación.- "El derecho a la información, consignado en el artículo 6 constitucional, es un derecho subjetivo público cuyo titular es todo gobernado, independiente de que también sea de índole social. Ese derecho garantizado por el Estado, debe necesariamente corresponder a la obligación correlativa de rendir la información que se solicita. Esta obligación por ser de carácter público como todas las concernientes a cualquier derecho del gobernado reconocido y plasmado en la Constitución, incumbe a todo órgano estatal, pues sin ella sería meramente utópico por no decir inexistente. En consecuencia, no es verdad que la Secretaría de Hacienda, como órgano del Estado, no tenga la obligación de informar que impone el artículo 6 constitucional, máxime que tal obligación, como se ha dicho insistentemente, la prescribe el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública.

Sostener, como la hace el juez de Distrito *a quo*, que dicha Secretaría no está obligada a proporcionarme los datos que le pedí y que se negó a suministrármelos mediante el acto reclamado, indica no sólo desconocer lo que señala dicho concepto constitucional, sino menospreciar las garantías individuales por "falta" de un texto expreso que indique la obligación de acatarlas o respetarlas."¹¹

7.- Tampoco puede ser fundamento para lo solicitado por el quejoso lo dispuesto en los artículos 152 de la Ley de Amparo, 93, fracción II, 129, 323, 331 y demás relativos del

¹¹ Ibid, pp. 23-24.

Código Federal de Procedimientos Penales (sic), pues ninguno de ellos es aplicable al caso, ya que la solicitud contestación (sic) que ahora reclama no derivan ni corresponden a alguno de los supuestos procesales a que se refieren dichos numerales.

Refutación.- "Lo que asevera el juez de Distrito *a quo* en esta afirmación es inane para los efectos del juicio de amparo que promoví en el que se dictó la sentencia que hoy recurro, pues si en mi demanda de garantías mencioné los preceptos secundarios contenidos en la Ley de la materia y en el Código Federal de Procedimientos Civiles a que dicho juez alude, fue por modo tangencial y no esencial ya que los conceptos de violación respectivos los centré en la infracción cometida por el acto reclamado a la garantía de legalidad instituída por los artículos 14 y 16 constitucionales y al derecho a la información por los motivos y razones que se expresan en tales conceptos.

III.- Conclusiones.- En el fallo impugnado se dejó de aplicar correctamente, por un absurdo criterio subjetivo no razonado ni fundado en el Derecho, el artículo 27 de la Ley General de Deuda Pública por los motivos expuestos en el Capítulo II precedente. También en la sentencia que recurro se dejó de aplicar el artículo 6 constitucional en lo que al derecho a la información atañe. Por tanto, la declaración de que los conceptos de violación que formulé en mi demanda de amparo son infundados no entrañan ningún fundamento jurídico que sustente, con acendramiento jurídico, la negación de la protección federal que solicité contra el acuerdo negativo proveniente del secretario de Hacienda contenido en el oficio 101-551 del 12 de agosto de 1983. En conclusión, tal negativa es contraria a las disposiciones constitucionales y legales que

con antelación invoqué sin que satisfaga el requisito previsto en la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo."¹²

5.4. Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

La Suprema Corte estimó que los agravios expresados por el recurrente no eran suficientes para revocar la resolución combatida, basándose en las siguientes consideraciones.

"Respecto del primero, tercero, cuarto y sexto agravios es de señalarse que el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley general de Deuda Pública establece literalmente: La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en forma periódica datos de la deuda pública, consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión.

De dicha transcripción se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público jurídicamente tiene la obligación de:

a) Dar a conocer o divulgar entre la colectividad los datos de la deuda pública.

b) Hacerlo ajustándose a etapas temporales que guarden periodicidad; y

c) Consignar los datos que sean relevantes para su mejor entendimiento.

¹² Ibid, pp. 24-25.

Lo antes precisado evidencia que, al negarse a acceder a la petición del quejoso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no está dejando de cumplir con la disposición legal citada, pues el medio idóneo para dar a conocer los datos de la deuda pública no es proporcionar información a un particular, además, si el precepto establece que esa publicidad deberá guardar cierto orden en el tiempo, es claro que de proporcionar los datos al peticionario se romperá esa obligación, pues se estaría sujetando a la voluntad del quejoso y no al de la ley.

Los argumentos antes apuntados llevan a concluir que de la obligación consignada en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de la Deuda Pública, no deriva una facultad que otorgue a un particular el derecho de ser informado como lo solicita el quejoso ni ello implica que se le excluya de la colectividad mexicana.

En estas condiciones no se ha violado, en la especie, el derecho de petición consignado en el artículo octavo constitucional, pues a la solicitud elevada recayó un acuerdo escrito de la autoridad a la que se dirigió la petición y se dió a conocer el quejoso.

Tampoco se ha violado en perjuicio del quejoso el derecho de informar consignado en el artículo sexto constitucional, en atención a las siguientes consideraciones.

La adición al artículo sexto constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de una iniciativa presidencial.

Después de éste señalamiento, la Suprema Corte cita la parte conducente del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados que hemos visto en el capítulo anterior,¹³ para señalar que:

"Tanto de la iniciativa como del dictamen aludidos se desprende lo siguiente:

a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos.

b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y

c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información.

Esto no quiere decir que las autoridades se eximan de su obligación constitucional y legal de informar en la forma y términos en que la constitución y la ley lo establezcan, pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas.

13 Vid supra, pp. 90-91.

En efecto, como se ha señalado, el derecho a la información no crea en favor del quejoso la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe adoptar el medio que al respecto se señale legalmente y, además, como se ha precisado, no es a través de un particular que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe cumplir con el referido segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de la Deuda Pública.

Por otra parte, no procede analizar si la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha cumplido o no con la mencionada disposición de la Ley General de la Deuda Pública, en virtud de que las constancias de autos, no se desprende que en ese sentido haya sido la petición del quejoso.

En consecuencia, no se han violado las garantías individuales que invoca el quejoso al no habersele proporcionado los datos que solicitó, a través de la vía que él mismo eligió, pues al respecto, legalmente se establecen vías diversas para ese efecto.

También resulta ineficaz el argumento expresado respecto de que la sentencia que se revisa es contradictoria en virtud de que por una parte se consideró que el acto reclamado sí afectó el interés jurídico del quejoso y por otra parte que no tiene dicho interés para que se le proporcione la información pedida.

En efecto, no causa agravio al recurrente la sentencia dictada por el juez a quo debido a que no es incongruente ya

que, si bien en ella se reconoció que el promovente del amparo sí tenía interés jurídico para estimar procedente ese juicio, también se aclaró que tal interés no debía confundirse con el interés jurídico en que se apoye el quejoso para que se le otorguen los informes que solicita (cuestiones de la litis constitucional); además, al hacer mención de que el interés jurídico del quejoso está constituido por la afectación que se le infirió al emitir la autoridad responsable un acto que incide en su esfera jurídica concretada por su petición de tal manera que las cuestiones relativas al derecho cierto incierto que tenga el quejoso para solicitar los informes sobre la deuda externa de México, constituyen justamente problemas que atañen al fondo del negocio planteado", hizo patente que su falta de derecho a obtener la información que solicitó no es la falta de interés jurídico para promover el juicio de garantías, lo cual hace considerar que, como antes, se dijo, la sentencia que revisa no sea incongruente en el aspecto analizado.

En el segundo agravio se expresa que carece de base la afirmación del juez *a quo* en el sentido de que no está acreditado en autos el sentido y contenido de la petición formulada por el quejoso ante la responsable para poder determinar con ello que se exigio o por lo menos qué se solicitó a la autoridad en cumplimiento de esas hipótesis legal (art. 27 de la Ley General de la Deuda Pública), pues en el acuerdo que constituye el acto reclamado si está acreditado el sentido y contenido de la petición.

Es ineficaz este agravio en virtud de que aun cuando parcialmente se conoce su petición, ello no es suficiente para saber su contenido y, sobre todo, para conocer el apoyo legal

con que se hizo por lo cual el juez de Distrito estuvo imposibilitado para estudiar este aspecto.

En el agravio expresado en quinto término se afirma, en síntesis, que es jurídicamente insostenible la afirmación hecha por el juez de Distrito respecto de que el artículo noveno de la Ley General de la Deuda Pública, en que se apoya el acuerdo reclamado, no puede considerarse derogado por la reforma que eliminó la fracción XXVIII del artículo 73 constitucional.

Es ineficaz este argumento del recurrente, en virtud de las consecuencias jurídicas provocadas al artículo noveno de la Ley General de la Deuda Pública por la derogación de la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Federal, no crean en favor del quejoso el derecho a que la autoridad responsable acceda a su solicitud, ni afecta las consideraciones de esta resolución.

5.5 Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-

"Atentas las anteriores consideraciones procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 86, 89, 90, 91 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Ignacio Burgoa Orihuela contra la autoridad y por el acto que se precisan en el resultado primero de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido ponente el señor ministro Atanasio González Martínez. Firman el presidente y ministro ponente que intervienen en el asunto, con el secretario de Acuerdos de la misma que autoriza y da fe.

Ministro Presidente: Carlos del Río Rodríguez, Ministro Ponente: Atanasio González Martínez, El secretario: Gerardo Jaime Escobar.

Amparo en revisión 10556/83 fallado el 15 de abril de 1985 por unanimidad de cuatro votos".¹⁴

¹⁴ Ibid, pp. 38-39.

CAPITULO VI

**CRITICA A LA
INTERPRETACION
JURISDICCIONAL SOBRE EL
DERECHO A LA
INFORMACION**

CAPITULO VI

CRITICA A LA INTERPRETACION JURISDICCIONAL SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACION.

6.1 Respecto a las Consideraciones del Juez de Distrito.-

El Juez de Distrito se basó en los agravios expresados por el recurrente para negar el amparo haciendo las consideraciones siguientes:

1.- Que la Secretaría de Hacienda no tiene obligación de informar a cualquier persona sobre datos de la Deuda Pública, sino en modo general, al público.¹

De acuerdo a lo visto en el capítulo II la doctrina en general y diferentes instrumentos internacionales, consideran que es un derecho de la persona por lo que es falso que los mexicanos en lo individual, no tengamos del derecho de exigir de la Secretaría de Hacienda o de cualquier autoridad, informaciones que sean de su competencia, como lo sostiene el Dr. Burgoa, al cumplimiento de la obligación corresponde, correlativamente, un derecho subjetivo, tal como lo considera unánimemente la doctrina y la misma Suprema Corte en las opiniones y tesis sustentadas por éste alto Tribunal. Según el

¹ Vid Supra, p. 141.

juez de Distrito a quo, ese derecho subjetivo se establece por la disposición legal invocada sólo en favor del público.

El Dr. Burgoa en sus conceptos de violación señala que "Esta aseveración es jurídicamente inadmisibile, pues tal disposición legal no indica lo que a través de ella se sostiene en la sentencia recurrida. "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus", Atribuir a la ley una restricción que ésta no contenga es violar el principio de la legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales."² Además, el hablar de público o sociedad es hablar de nadie tangible ya que ¿Cómo puede el público ejercer ese derecho? el público (o sea, el pueblo, la sociedad o la colectividad) esta compuesto necesaria e inevitablemente de individuos, es decir, de personas físicas, sin las cuales tal público no puede existir ni concebirse o idearse. El público o la sociedad, sólo tiene derechos en tanto sus componentes los tengan.

A mayor abundamiento, el derecho subjetivo correspondiente a la multicitada obligación legal incumbe a todo gobernado en particular merced al derecho de información previsto en el artículo 6o. constitucional.

Se ha aceptado en la doctrina que las garantías individuales protegen a todo hombre, y las garantías sociales protegen al hombre como integrante del grupo social.

De acuerdo a lo anterior, no se puede considerar que el derecho a la información se otorga a grupos determinados, por tanto no es un derecho social sino individual, y así es considerado por diferentes instrumentos internacionales como lo hemos visto en otro capítulo.

² Vid Supra, p.147.

2- Que no se puede precisar qué se solicitó a la autoridad responsable.³

Se establece que dentro del expediente existe el acuerdo negativo reclamado contenido en el oficio número 101-551 de 12 de agosto de 1983, proveniente del mismo secretario de Hacienda responsable, afirma textualmente que "en atención a su escrito de 26 del pasado enero por el que solicita información sobre el monto, fechas de vencimiento y destino de los empréstitos concertados durante el sexenio 1976-1982, entidades extranjeras acreedoras y funcionarios que hayan participado en su concertación, ha tenido a bien dictar el siguiente acuerdo."⁴

3- Que la obligación de publicar los datos de la deuda pública es poner en conocimiento de todos los individuos que integran una comunidad determinada cosa, y no es derecho de una sola persona el exigir su publicación.

4- Que no existe facultad ni obligación de la Secretaría de Hacienda para proporcionar a determinada persona datos sobre la deuda externa de México, ni existe por lo tanto derecho para exigir esa conducta.⁵

El publicar los datos concernientes a la deuda pública como señala el Juez, implica ponerlos en conocimiento de todos los individuos que integran una comunidad, sin embargo con esto no se quiere decir que tengan que ser a todos los individuos en conjunto. Además, el concepto de todos los individuos abarca lógicamente a todos y cada uno de ellos, sin poder excluirse a ninguno.

³ Vid Supra, p. 141.

⁴ Vid Supra, pp. 139-140.

⁵ Vid Supra, p. 141.

Las autoridades tienen la obligación de proporcionar la información que se les solicite siempre y cuando se a de su competencia y no exista alguna de las limitantes señaladas al derecho a la información, como sería la documentación secreta, seguridad nacional, etc.

5- Que a pesar del derecho a la información, la responsable no se encuentra facultada y mucho menos obligada para otorgarle los datos que le requiere el quejoso.⁸

El derecho a la información, consignado en el artículo 6o. constitucional, es un derecho subjetivo público cuyo titulares todo gobernado, independiente de que también sea de índole social. Esta obligación por ser de carácter público como todas las concernientes a cualquier derecho del gobernado reconocido y plasmado en la Constitución, incumbe a todo órgano estatal, pues sin ella sería meramente utópico por no decir inexistente. En consecuencia, no es verdad que la Secretaría de Hacienda, como órgano del Estado, no tenga la obligación de informar que impone el artículo 6 constitucional.

Sostener, como lo hace el Juez de Distrito, a quo, que dicha Secretaría no está obligada a proporcionar los datos que se le solicitaron y que se negó a suministrar mediante el acto reclamado, indica no sólo desconocer lo que señala dicho concepto constitucional, sino considerar que las garantías individuales son letra muerta y meras declaraciones programáticas al no tener un pretexto expreso que indique la obligación de acatarlas o respetarlas.

6- Que tampoco puede ser fundamento para lo solicitado por el quejoso lo estipulado en diversos numerales de la Ley de Amparo y del Código Federal de Procedimientos Penales, pues no son aplicables al caso.⁷

Al respecto el Dr. Burgoa señaló "Lo que asevera el juez de Distrito a quo en esta afirmación es inane para los efectos del juicio de amparo que promoví en el que se dictó la sentencia que hoy recurro, pues si en mi demanda de garantías mencioné los preceptos secundarios contenidos en la Ley de la materia y en el Código Federal de Procedimientos Civiles a que dicho juez alude, fue por modo tangencial y no esencial ya que los conceptos de violación respectivos los centré en la infracción cometida por el acto reclamado a la garantía de legalidad instituída por los artículos 14 y 16 constitucionales y al derecho a la información por los motivos y razones que se expresan en tales conceptos."⁸ Además, es el Juez quien debe determinar que normas son aplicables y no desatender el razonamiento por equivocación al señalar los preceptos legales, hay que recordar que el actor debe dar los hechos y el Juez el derecho.

6.2 Respecto a las Consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que los agravios expresados por el recurrente carecen de eficacia jurídica para revocar la resolución combatida, de acuerdo con las consecuencias que hemos visto en el capítulo anterior.

⁷ Idem.
⁸ Vid Supra, p. 154.

Efectivamente, es claro lo que se desprende del art. 27 de la Ley General de Deuda Pública, sin embargo se está anteponiendo una norma contenida en una ley secundaria a lo establecido en la constitución, la que establece sin cor tapizas que "el Derecho a la Información será garantizado por el Estado", tal vez la mención del citado numeral no fué muy acertada pues aunque como señaló el recurrente, se citó en forma tangencial, ello dió lugar a que en base a la interpretación del Juez *a quo* no procediera el amparo, amén de otras consideraciones.

La cuestión no era si el art. 27 se aplicaba o no, sino el precisar la naturaleza del derecho a la información; resulta obvio que se cumplió con lo previsto en la Ley General de Deuda Pública en el sentido de que se informó a la Cámara de Diputados lo cual no estaba a discusión, pero hay que considerar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público da a conocer datos de la deuda pública consignando todos aquellos que resulten significativos para su mejor comprensión, y la información solicitada se refería a datos que no se dieron a conocer en ningún momento, de tal manera que no era el objetivo cuestionar el multicitado art. 27 sino en base al derecho a la información consignado en el artículo 6o. constitucional, que se proporcionaran má datos que contribuyeran a formar una opinión más enterada y crítica sobre el acontecer nacional, específicamente de la deuda pública.

La Suprema Corte concluye que de la obligación consignada en el art. 27 de la Ley General de Deuda Pública, no deriva una facultad que otorgue a un particular el derecho a ser informado; cabe preguntarse ¿de dónde se deriva la obligación de publicar los datos de la deuda pública? por

supuesto que el derecho que tienen los particulares a ser informados, la información que la Secretaría de Hacienda considera relevante se le da a conocer a la Cámara de Diputados que son los representantes del pueblo, para que los Diputados a su vez, hagan llegar dicha información a sus representados, pero esto no quiere decir que éstos últimos no tengan derecho a ser informados ya que si la Cámara de Diputados es el órgano indicado para que la autoridad de ciertos datos, esto es posible por el derecho que tienen sus representados o mandantes.

Como se puede apreciar, la Corte toma únicamente los párrafos que le convienen para justificar la negativa del amparo, y no hace un análisis objetivo y en conjunto de la iniciativa, el dictamen de las diferentes comisiones y los alegatos que se dieron en las Cámaras, por ejemplo, se manifiesta en la iniciativa que la incorporación del derecho a la información en el art. 6o. "será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad."⁹

La Suprema Corte hace apreciaciones o presunciones que no se pueden corroborar, ya que sostiene que la colectividad conoce los tópicos de la deuda pública por el sólo hecho de que la Cámara de Diputados está facultada para revisar la cuenta pública. aquí nos preguntamos: al hablar de colectividad ¿se habla de todos y cada uno de los componentes? o ¿en qué porcentaje? ya que el recurrente en el amparo no los conocía, tampoco creemos que los Diputados conocieran las cuestiones de la deuda pública que solicitaba el quejoso.

⁹ Vid Supra, p. 89.

También consideramos que se contradice la Corte ya que al negar el amparo se niega que se tenga derecho a solicitar la información, y se expresa en la sentencia que legalmente se establecen diversas vías para ese efecto, entonces sí se tiene derecho, sólo que se eligió la vía inadecuada.

En el agravio expresado en quinto término se afirma, en síntesis, que es jurídicamente insostenible la afirmación hecha por el juez de Distrito respecto de que el artículo noveno de la Ley General de la Deuda Pública, en que se apoya el acuerdo reclamado, no puede considerarse derogado por la reforma que eliminó la fracción XXVIII del artículo 73 constitucional.

Es ineficaz este argumento del recurrente, en virtud de las consecuencias jurídicas provocadas al artículo noveno de la Ley General de la Deuda Pública por la derogación de la fracción XXVIII del artículo 73 de la Constitución Federal, no crean en favor del quejoso el derecho a que la autoridad responsable acceda a su solicitud, ni afecta las consideraciones de esta resolución."¹⁰

El fundamento con que se hace la petición es el artículo 6 constitucional como se aprecia en el capítulo anterior; por otra parte, dan atención a que el recurrente citó el art. 9o. de la Ley General de la Deuda Pública el Juez basó gran parte de sus consideraciones en dicho numeral y si se reconoce que la derogación de la fracción XXVIII del artículo 73 artículo 9o. se puede decir que el Juez a quo no fundamentó debidamente su resolución, sin embargo, como lo sostiene la Corte esto no afecta las consideraciones de la resolución y consideramos que es intrascendente para el problema de fondo planteado: el derecho a la información.

¹⁰ Vid *Supra*, p. 164.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

I La Libertad de Expresión es un derecho humano.

II.- El Derecho a la Información es un derecho subjetivo cuyo titular es el ser humano, considerado individualmente como miembro de una sociedad.

III.- La Libertad de Expresión implica el ejercicio de tres facultades básicas: recibir, investigar y difundir informaciones.

IV.- Es necesario que se legisle sobre la Libertad de Expresión y el Derecho a la Información y se revise la legislación que en forma dispersa existe, a fin de que se determine con precisión los sujetos, derechos y obligaciones que de estas libertades emanan.

V.- La materia de la Libertad de Expresión y del derecho a la información comprende principalmente, el determinar los deberes informativos del Estado, el acceso a los archivos, bancos de datos o centros de documentación, derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen, delitos en que se puede incurrir, derecho de réplica y rectificación y el acceso a los medios de comunicación social de grupos representativos.

VI.- El Derecho a la Información admite limitaciones, las cuales pueden ser abordadas desde tres puntos de vista: 1o.- del interés y seguridad nacional, 2o.- del interés social y 3o.- para la protección de la persona humana.

VII.- Las limitaciones de la Libertad de Expresión quedan perfectamente delimitadas en el texto constitucional y son: el orden público, derechos de terceros y que provoquen disturbios.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame Goddard, Jorge**, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Porrúa-UNAM, México, 1989.
- Alvarez, Rosa María**, *Ultraje a la Moral Pública*, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, México, 1989.
- Alvarez Gómez, Ana Josefina**, *Por una Redefinición del Concepto y la Práctica de los Derechos Humanos en la Política Criminal*, IV Congreso Nacional de Criminología, Queretaro, 1990.
- Archivo General de la Nación**, *Bicentenario de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, Secretaría de Gobernación, México 1989.
- Auby, Jean Marie y Robert Ducos Ader**, *Droit de l'information*, Dalloz, París, 1976.
- Baratta, Alessandro**, *Notas para una Teoría de la Liberación*, Nicaragua, 1985.
- Bencyto, Juan**, *Teoría general de la información.*, A.E., Madrid, 1973.
- Bidart Campos, German**, *Teoría General de los Derechos Humanos*, UNAM, México, 1989.
- Burgoa Orihuela, Ignacio**, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 1983.
- Cabrera Parra, José**, Artículo Periodístico, *Excelsior*, 6 de Enero, México, 1979.
- Cámara de Diputados**, *Diario de Debates*, Año II, T.II, N° 14, México, 1977.

- Carrancá y Trujillo, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas,** *Código Penal Anotado*, Porrúa, México, 1981.
- Castro, Juventino V.,** *Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1986.
- Congreso de la Unión,** *Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, T.I, Ed. Porrúa, México, 1977.
- Desantes Guanter, José María,** *La Información como Derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974.
- Diccionario de la Lengua Española,** Ed. Océano, México, 1987.
- Ettiene Llano, Alejandro,** *La Protección de la Persona Humana en el Derecho Internacional*, Los Derechos Humanos, Ed. Trillas, México, 1987.
- Fernández Area, Manuel,** *El Derecho de la Información*, Ed. A.T.E., España, 1977.
- Folliet, Joseph,** *La información hoy y el derecho a la información*, Sal Terrae, Santander, 1971.
- López Ayllón, Sergio,** *El Derecho a la Información*, Porrúa, México, 1984.
- Molinero, César,** *Libertad de expresión privada.*, A.T.E., Barcelona, 1981.
- Noriega C, Alfonso,** *La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917*, UNAM, México, 1967.
- Novoa Monreal, Eduardo,** *Derecho a la vida privada y Libertad de Información*, Un conflicto de Derechos, Ed. siglo XXI, México, 1978
- Organización de las Naciones Unidas,** Resolución 2450 (XXIII) de 19 de Diciembre de 1968.
- Resolución 59(1), 1946.

Orozco Henríquez, Jesús, *Seguridad Nacional*, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-UNAM, México, 1989.

Otto y Pardo, I. de, *Derechos Fundamentales y Constitución*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1988.

Pacheco Escobedo, Alberto, *La Persona en el Derecho Civil Mexicano*, Ed. Panorama, México, 1985.

Partido Revolucionario Institucional, *Plan Básico de Gobierno 1976-82*, México, 1976.

Peces Barba, Gregorio, (et al), *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Ed. Debate, Madrid, 1982.

Sánchez Ferriz, Remedios, *El Derecho a la Información*, Ed. Valencia Cultural, S.A., Valencia, 1974.

Santiago Nino, Carlos, *Filosofía*, UNAM, México, 1987.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Anales de Jurisprudencia*. México, T.I.

Amparo en Revisión, Toca 10556/83.

Terrou, Ferran, *La liberté de L'information sur le plan international*, Etudes de presse, Núm. I, París, 1951, pág. 12.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-1987*, Ed. Porrúa, México, 1987.

Voyenne, Bernard, *Le droit a L'information*, Ed. Montaigne, París, 1970.

LEGISLACIÓN:

Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, 1993.

Ley de Imprenta, Ed. México Fiscal, Constitución T. I, 1988.

Ley de Vías Generales de Comunicación, Ed. Porrúa
1992.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Ed. Themis,
1993.